

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Sala de Conjueces-

Manizales, dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

De acuerdo con el mandato conferido por el Tribunal Administrativo de Caldas, contenida en el acta de sorteo de conjueces del 25 de septiembre de 2020, que me ordena conocer, tramitar y decidir este proceso, por lo tanto, **AVOCO** su conocimiento y procedo a decidir al respecto de la admisión o inadmisión de este medio de control.

Estudiada la demanda, encuentra este funcionario que se trata del medio de control estipulado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, sin embargo aún no reúne los requisitos exigidos en la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, más exactamente lo dispuesto por el inciso 3° del artículo 157 ibídem, modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021.

*“Artículo 32. Modifíquese el artículo [157](#) de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

*Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.*

*La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.*

*Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.*

*En el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.*

*En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.*

*Parágrafo. Cuando la cuantía esté expresada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, se tendrá en cuenta aquel que se encuentre vigente en la fecha de la presentación de la demanda.”*

Ahora bien, la demanda en el acápite de la **estimación razonada de la cuantía**, solo fijó la cuantía en la suma NO exacta, sino aproximada de \$94'317.436,37, sin especificar cada concepto en los que asegura que la demandada incurre en omisión en el pago, por cada uno de los años del periodo que reclama (de 1993 a 1999).

Dado que el escrito no cumple con los requisitos exigidos en el artículo 157 del CPACA modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021, se **INADMITE** la demanda instaurada por la señora **BEATRIZ ARIAS DE PINZON** por intermedio de apoderado,

17001-2333-000-2019-00239-00

*Nulidad y restablecimiento del derecho*

*Beatriz Arias de Pinzón Vrs Nación-DEAJ-Rama Judicial*

*Inadmite demanda*

*Auto interlocutorio 017*

contra la **NACIÓN-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE LA RAMA JUDICIAL** y en consecuencia se ordena la subsanación de la demanda en los siguientes términos:

- 1- Debe la demandante determinar los valores que considera fueron omitidos por la parte demandada, año por año y por el periodo reclamado y entregar una cuantía exacta y sin aproximaciones.

**RECONOCER PERSONERIA** para actuar en representación de la señora **BEATRIZ ARIAS DE PINZON** a la abogada **ALBA YANETH BETANCOURTH GIRALDO** identificada con la cédula de ciudadanía n° 24.328.292 de Manizales y la tarjeta profesional n° 105.802 del C.S.J., en los mismos términos y condiciones del poder obrante a folio 1A-3 C.1.

**Notifíquese y Cúmplase.**

**TULIA ELENA HERNANDEZ BURBANO**  
Conjuez.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS  
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

**MAGISTRADO SUSTANCIADOR: DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS**

Manizales, dos (02) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

**A.I. 0032**

**Radicado:** 17-001-23-33-000-2019-00257-00  
**Naturaleza:** Protección de Derechos e Intereses Colectivos  
**Demandante:** Jorge Hernán Hoyos  
**Demandada:** Municipio de Manizales  
Corporación Autónoma Regional de Caldas

**I. Asunto.**

Se decide el recurso de reposición formulado por el municipio de Manizales contra la providencia del 11 de febrero de 2021.

**1.1. Antecedentes**

Por medio de proveído del 11 de febrero de 2021, se negó la solicitud de nulidad formulada por el municipio de Manizales, por la existencia de eventual cosa juzgada o un agotamiento de jurisdicción.

**1.2. Recurso**

El municipio de Manizales interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, al respecto afirma que, contrario a lo decidido, *“todo el sector desde Chipre hasta Santa Sofía corresponde a un SUELO DE PROTECCIÓN-CORREDOR DE CONECTIVIDAD de conformidad al Plano U1-“ESTRUCTURAECOLOGICA DE SOPORTE URBANA”-Acuerdo No. 0958 de 2017“Por el cual se adopta la revisión ordinaria de contenidos de largo plazo del Plan de Ordenamiento Territorial del Municipio de Manizales”*. Así lo hace constar el señor *JUAN CARLOS GUTIERREZ ARBELAEZ*, del sistema de información geográfica del Municipio de Manizales, tal y como se copia de correo electrónico y plano adjunto.

**1.3. Pronunciamiento de los demás intervinientes.**

Los demás sujetos procesales guardaron silencio.

**II. Consideraciones.**

La razón fundamental de negación de la nulidad se basó en que, *no obran en el plenario los elementos probatorios necesarios que permitan determinar con certeza si las laderas ubicadas entre el sector Hospital Santa Sofía y el monumento a los colonizadores en el barrio Chipre a que hace*

referencia la parte actora en el presente asunto, corresponden o no en su totalidad a la denominada "Ladera de Chipre", "Ladera del barrio Quinta Hispania" o "el sector Bellavista", zonas a las que se hizo alusión en los asuntos con radicado No. 17-001-33-31-004-2007-00206-00, 17-001-23-00-000-2009-00795-00, 17-001-23-33-000-2017-00540-00 y 17-001-23-33-000-2011-00672-00, por lo que tal situación será resulta al momento de emitir sentencia. Por tanto, será materia del proceso esclarecer dicha situación, conforme a las pruebas aportadas por las partes, en especial por el municipio de Manizales.

Téngase en cuenta además que, los hechos analizados en anteriores oportunidades son anteriores al 2017, época en que regía el Acuerdo 663 de septiembre 13 de 2007 "Plan de Ordenamiento Territorial de Manizales"<sup>1</sup> en cuyo artículo 17 disponía:

*MODIFÍCASE el artículo 17 del Acuerdo Municipal número 573 de 2003, modificatorio del artículo 27 del acuerdo municipal 508 de 2001, el cual queda de la siguiente manera:*

*Tratamientos del suelo de protección en el suelo rural. En el cuadro siguiente se señalan los tratamientos para el suelo de protección en el suelo rural:*

...

SUELO DE PROTECCIÓN		TRATAMIENTO	INTERVENCION PERMITIDA
LADERAS PERIMETRALES AL CASCO URBANO	1. LADERA DE CHIPRE. Comprendida entre la Avenida 12 de Octubre, el Parque Olaya Herrera, los barrios Sacatín y Sacatín Viejo y la calle 5A (barrios Alcázares y Portal de los Alcázares).	PRESERVACIÓN Estricta	
	2. LADERA AVENIDA CENTENARIO. Comprendida desde el Parque Olaya Herrera, continuando en sentido sur por la Avenida Centenario, hasta el límite definido del perímetro urbano, de aquí en sentido norte por toda la extensión de la calle 5 hasta el cruce con la calle 5ª y CU 6 (carretera a la Francia).		

ARTÍCULO 117.- MODIFÍCASE el cuadro 1, "LADERAS DE PROTECCIÓN AMBIENTAL TRATAMIENTOS URBANO AMBIENTALES", del numeral 2.2.1.2., Componente Urbano, Documento Técnico Soporte del Acuerdo Municipal número 573 de 2003, el cual queda de la siguiente manera:

Cuadro 1  
 LADERAS DE PROTECCIÓN AMBIENTAL

UBICACIÓN LADERA	
71	LADERA QUINTA HISPANIA. Localizada en el talud posterior de la urbanización Quinta Hispania sobre la vía Santa Sofía (Al Oriente del Barrio Quinta Hispania) - la Francia, corresponde a una zona con tratamientos geotécnicos.

<sup>1</sup> <https://www.curaduriamanizales.com/docs/AcuerdoNo663Sep132007.pdf>

Es decir, que previamente se distinguía entre la *Ladera Chipre*, la *Ladera Avenida Centenario*, y la *Ladera Quinta Hispania*; aspecto que se repite, se debe dilucidar en el desarrollo del proceso.

Por lo anterior, e confirmará la decisión.

## 2.1. El recurso de apelación

Se rechaza por improcedente el recurso de apelación al tenor del artículo 37 de la Ley 472 de 1998 que señala: *El recurso de apelación procederá contra la sentencia que se dicte en primera instancia, en la forma y oportunidad señalada en el Código de Procedimiento Civil, y deberá ser resuelto dentro de los veinte (20) días siguientes contados a partir de la radicación del expediente en la Secretaría del Tribunal competente.*"

Por lo tanto, contra el auto que resuelve la nulidad no procede el recurso de apelación.

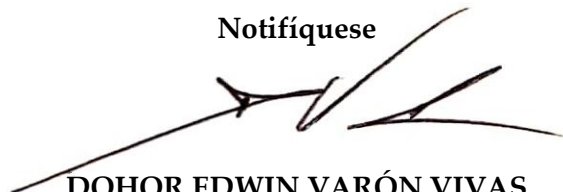
Por lo expuesto se,

### RESUELVE

**PRIMERO: Confirmar la decisión** del 11 de febrero de 2021, en la que además se fijó como fecha para llevar a cabo la audiencia especial de pacto de cumplimiento para el 10 de marzo de 2021

**PRIMERO: Rechazar por improcedente el recurso de apelación.**

Notifíquese



**DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS**  
Magistrado Sustanciador

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS  
SALA DE CONJUECES  
Yorly Xiomara Gamboa Castaño  
Conjuez Ponente

A.I. 030

**Asunto:** Aclaración Sentencia  
**Medio Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Radicación:** 17-001-23-33-000-2016-00004-00  
**Demandante:** María Eugenia López Bedoya  
**Demandados:** Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Manizales, dos (2) de marzo del año dos mil veintiuno (2021)

Procede la Sala a aclarar la sentencia de primera instancia, dentro de este medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, instaurada por la señora **MARÍA EUGENIA LÓPEZ BEDOYA**, en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

**CONSIDERACIONES:**

El Artículo 285 del Código General del Proceso señala:

*"El Artículo 285. Aclaración*

*La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. **Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.***

*En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La*

*aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.*

*La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”*

En la providencia de la referencia, en el ordinal 3º en la parte resolutive de la sentencia proferida el día 6 de marzo de 2019, no se estableció en la parte considerativa de la providencia, que la condena se refiere a la prima especial de servicios del artículo 15 de la Ley 4ª de 1992.

Le asiste razón a las partes, y por ende, se aclara el numeral 3º de la parte resolutive de la sentencia proferida el día 6 de marzo de 2019, en los siguientes términos: “En consecuencia y a título del restablecimiento del derecho se **ORDENA** a la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** proceda a reliquidar la **BONIFICACIÓN POR COMPENSACIÓN, prima especial de servicios del artículo 15 de la Ley 4 de 1992**, que se le viene reconociendo y pagando a la Doctora **MARÍA EUGENIA LÓPEZ BEDOYA**, con base en el 80% de lo que por todo concepto devenguen los Magistrados de Alta Corte, por el período comprendido entre el 1 de Enero de 2001 a la fecha, y por las anualidades 1999 y 2000, conforme los porcentajes dispuestos por el Decreto 610 de 1998. Además, deberá la demandada seguir reconociendo y pagando de manera correcta la bonificación por compensación mientras ocupe el cargo de Magistrada de Tribunal u otro del mismo nivel.

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ACLARAR** el numeral 3º de la parte resolutive de la sentencia proferida el día 6 de marzo de 2019, en los siguientes términos: “En consecuencia y a título del restablecimiento del derecho se **ORDENA** a la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** proceda a reliquidar la **BONIFICACIÓN POR COMPENSACIÓN, prima especial de servicios del artículo 15 de la Ley 4 de 1992**, que se le viene reconociendo y pagando a la Doctora **MARÍA EUGENIA LÓPEZ BEDOYA**, con base en el 80% de lo que por todo concepto devenguen los Magistrados de Alta Corte, por el período comprendido entre el 1 de Enero de 2001 a la fecha, y por las anualidades 1999 y 2000, conforme los porcentajes dispuestos por el Decreto 610 de 1998. Además, deberá la demandada seguir reconociendo y pagando de manera correcta la bonificación por compensación mientras ocupe el cargo de Magistrada de Tribunal u otro del mismo nivel.

**NOTIFÍQUESE y CUMPLASE**

Discutida y aprobada en Sala de Decisión del día.

Los Conjueces;

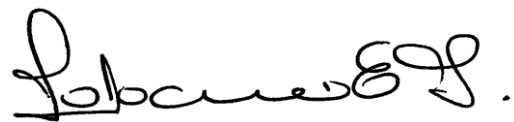


**YORLY XIOMARA GAMBOA CASTAÑO**  
Conjuez



**RODRIGO GIRALDO QUINTERO**

Conjuez Revisor



**LILIANA EUGENIA GARCÍA MAYA**

Conjuez Revisora



REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación el Estado Electrónico nº. 037 del 3 de Marzo de 2021.

A handwritten signature in green ink, consisting of several stylized, overlapping loops and a long horizontal stroke at the bottom.

HECTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS  
SALA DE CONJUECES  
Yorly Xiomara Gamboa Castaño  
Conjuez Ponente

A.I. 029

**Asunto:** Aclaración Sentencia  
**Medio Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Radicación:** 17-001-23-33-000-2016-00160-00  
**Demandante:** Germán Alberto Isaza Gómez  
**Demandados:** Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Manizales, dos (2) de marzo del año dos mil veintiuno (2021)

Procede la Sala a aclarar la sentencia de primera instancia, proferida el día 3 de septiembre de 2020, dentro de este medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, instaurada por el señor **GERMÁN ALBERTO ISAZA GÓMEZ**, en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

**CONSIDERACIONES:**

El Artículo 285 del Código General del Proceso señala:

*"El Artículo 285. Aclaración*

*"La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. **Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.***

*"En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.*

*"La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración."*

En la providencia de la referencia, en los ordinales 3º y 4º en la parte resolutive de la sentencia proferida el día 3 de septiembre de 2020, se estableció: **"por el período comprendido a partir del día 7 de septiembre de 2002, por prescripción trienal"**, sin tener en cuenta en la parte considerativa de la providencia se estableció que el promedio reclamado operó el fenómeno de la prescripción trienal laboral, la cual opera desde el **7 de septiembre de 2012.**

Le asiste razón a la parte demandante, y por ende, se aclaran los numerales 3 y 4 de la parte resolutive de la sentencia proferida el día 3 de septiembre de 2020, en los siguientes términos:

**"3º. CONDENAR a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL,** y en consecuencia ordenarle el reconocimiento y pago a favor del demandante del valor no pagado, por concepto de prima especial de servicios equivalente al 30% del total del sueldo básico, devengado por él, durante el período comprendido a partir del día **7 de septiembre de 2012,** por prescripción trienal, hasta el momento en que deje de ocupar el cargo de Juez de la República".

**"4º. DECLARAR** que la prima especial de servicios que se reclama, no constituye factor salarial y en consecuencia se **NIEGAN** las pretensiones, que reclamaban su reconocimiento y la reliquidación de las prestaciones sociales con inclusión de la prima, por el período comprendido a partir del día **7 de septiembre de 2012,** por prescripción trienal, hasta el momento en que deje de ocupar el cargo de Juez de la República".

Conforme a lo anterior, se

## RESUELVE:

**PRIMERO: ACLARAR** los numerales 3º y 4º de la parte resolutive de la sentencia proferida el día 3 de septiembre de 2020, en los siguientes términos:

**"3º. CONDENAR** a la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, y en consecuencia ordenarle el reconocimiento y pago a favor del demandante del valor no pagado, por concepto de prima especial de servicios equivalente al 30% del total del sueldo básico, devengado por él, durante el período comprendido a partir del día **7 de septiembre de 2012**, por prescripción trienal, hasta el momento en que deje de ocupar el cargo de Juez de la República".

**"4º. DECLARAR** que la prima especial de servicios que se reclama, no constituye factor salarial y en consecuencia se **NIEGAN** las pretensiones, que reclamaban su reconocimiento y la reliquidación de las prestaciones sociales con inclusión de la prima, por el período comprendido a partir del día **7 de septiembre de 2012**, por prescripción trienal, hasta el momento en que deje de ocupar el cargo de Juez de la República".

## NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

Discutida y aprobada en Sala de Decisión del día.

Los Conjueces;



**YORLY XIOMARA GAMBOA CASTAÑO**  
Conjuez

*Rodrigo Giraldo Q.*

**RODRIGO GIRALDO QUINTERO**

Conjuez Revisor

*Liliana Eugenia García Maya*

**LILIANA EUGENIA GARCÍA MAYA**

Conjuez Revisora

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación el Estado Electrónico nº. 037 del 3 de Marzo de 2021.

*Hector Jaime Castro Castañeda*

**HECTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA**  
Secretario

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Informo al Señor Magistrado, que correspondió por reparto el presente proceso; está pendiente de aceptar el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia. Pasa a despacho el expediente para resolver.

Marzo 02 de 2021.



**HECTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA**  
**Secretario.**

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Radicación: 17001-33-33-001-2016-00089-02  
Demandante: PAULA ANDREA GALLEGO RAMIREZ  
Demandado: DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD CALDAS



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS**

**Sala Unitaria**

Manizales, dos (02) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

A.S. 048

De conformidad con lo estipulado en el numeral 3 del artículo 247 del CPACA, se admite el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante y de la parte demandada en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales el 24 de junio de 2020 (Archivo PDF 03 Expediente digital), al haberse interpuesto de manera oportuna, toda vez que sendos memoriales se radicaron el 14 de julio de 2020 respectivamente (Archivo PDF del 5 al 9 del expediente digital), es decir dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la sentencia. Así mismo la audiencia de que trata el artículo 192 del CPACA, se realizó el 12 de febrero de 2021.

Vencido el término de ejecutoria de la admisión y en el caso de no allegarse por las partes solicitudes, práctica o decreto de pruebas, concédase el término de diez (10) días para presentar los alegatos de conclusión.

Vencido el término concedido a las partes, el señor Agente del Ministerio Público dispone igualmente de diez (10) días para emitir su concepto.

Notifíquese personalmente al Señor Agente del Ministerio Público y por estado electrónico a las demás partes, a las cuales se le enviará el mensaje de datos según lo dispone el inciso 3º del artículo 201 del CPACA.

**Notifíquese y cúmplase**

**PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA**  
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
CALDAS**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

No. **037**

FECHA: 03/03/2021

**Firmado Por:**

**PUBLIO MARTIN ANDRES PATIÑO MEJIA  
MAGISTRADO  
MAGISTRADO - TRIBUNAL 006 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE  
MANIZALES-CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b697cd343d13ffaa385ffd0b7cc73829478e55320eb0f63f06bc06929ca74c0**  
Documento generado en 02/03/2021 02:02:29 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Informo al Señor Magistrado, que correspondió por reparto el presente proceso; está pendiente de aceptar el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia. Pasa a despacho el expediente para resolver.

Marzo 02 de 2021.



**HECTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA**  
**Secretario.**

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Radicación: 17001-33-33-004-2019-00004-02  
Demandante: DORALBA HERNANDEZ RAMIREZ  
Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FNPSM



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS**

**Sala Unitaria**

Manizales, dos (02) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

A.S. 049

De conformidad con lo estipulado en el numeral 3 del artículo 247 del CPACA, se admite el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales el 29 de noviembre de 2019 (Archivo PDF 01 Expediente digital), al haberse interpuesto de manera oportuna, toda vez que el memorial se radicó el 02 de diciembre de 2019 (Archivo PDF 01 del expediente digital), es decir dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la sentencia.

Vencido el término de ejecutoria de la admisión y en el caso de no allegarse por las partes solicitudes, práctica o decreto de pruebas, concédase el término de diez (10) días para presentar los alegatos de conclusión.

Vencido el término concedido a las partes, el señor Agente del Ministerio Público dispone igualmente de diez (10) días para emitir su concepto.

Notifíquese personalmente al Señor Agente del Ministerio Público y por estado electrónico a las demás partes, a las cuales se le enviará el mensaje de datos según lo dispone el inciso 3º del artículo 201 del CPACA.

**Notifíquese y cúmplase**

**PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA**  
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
CALDAS**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

No. **037**

FECHA: 03/03/2021

**Firmado Por:**

**PUBLIO MARTIN ANDRES PATIÑO MEJIA  
MAGISTRADO  
MAGISTRADO - TRIBUNAL 006 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE  
MANIZALES-CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9aab72305b082fe2046017a02adc27c30d6fc093717a890f7186203edfc81b7**  
Documento generado en 02/03/2021 02:02:30 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS  
MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES**

Manizales, dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

<b>RADICADO</b>	<b>17001-23-33-000-2020-00057-00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RSTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>JHON ALEJANDRO GARCÍA LEÓN</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL</b>

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra el auto a través del cual se tuvo por no contestada la demanda y se fijó fecha y hora para la realización de la audiencia inicial.

**ANTECEDENTES**

En el proveído del 11 de febrero de 2021 se indicó que la Policía Nacional había contestado la demanda de manera extemporánea, por lo que no había lugar a pronunciarse sobre las excepciones propuestas; y por ello, para continuar con el trámite del proceso, se fijó fecha y hora para la realización de la audiencia inicial.

A través de escrito presentado el 17 de febrero de 2021 la parte demandada presentó recurso de reposición contra la decisión de tener por no contestada la demanda, al argumentar que según lo consignado en el portal de la Rama Judicial la notificación se había realizado el 7 de octubre de 2020, lo que significaba que los términos para contestar el libelo petitorio debían contarse a partir del día siguiente, 8 de octubre, y como el envío del memorial se había efectuado el 10 de diciembre de 2020, es decir, cuando habían transcurrido 42 días de traslado, el mismo se encontraba dentro del término legal, ya que el día 55 se cumplía el 21 de enero de 2021.

Del recurso de reposición se corrió traslado a la parte demandante quien en memorial radicado el 25 de febrero del año en curso sostuvo que el día 11 de septiembre de 2020 aportó al proceso constancia de envío y recibido de la demanda y sus anexos a la entidad accionada, cuyo trámite se surtió al enviar copia física de todo el expediente a través de la

empresa de mensajería Envía, quien entregó el paquete el día 4 de septiembre, tal como consta en documento expedido por esta.

En consecuencia, a su juicio, el plazo para contestar la demanda comenzó a correr el día 7 de septiembre y vencía el 25 de noviembre de 2020, término dentro del cual la Policía Nacional guardó silencio.

### **CONSIDERACIONES**

El artículo 63 de la Ley 2080 de 2021, mediante el cual se adicionó el artículo 243A al CPACA, determinó qué autos no son susceptibles de recursos ordinarios, y en su numeral 10 enlistó el que fija fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial, que fue lo que realizó la providencia del 11 de febrero del año en curso.

Pese a ello, como el auto objeto del recurso de reposición además de fijar fecha y hora para la audiencia inicial tomó la decisión de tener por no contestada la demanda, que fue lo atacado con el recurso de reposición, al tenor de lo establecido en el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, se concluye que esta decisión sí es susceptible de este recurso, por lo que procederá el despacho a resolver el mismo.

Es necesario comenzar reseñando que en el proceso de la referencia se profirió auto admisorio el día 4 de agosto de 2020, en el cual, entre otras órdenes, se dieron las siguientes:

*(...)*

*En consecuencia, para darle trámite al proceso de la referencia, deberá la parte actora allegar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, constancia del envío de la demanda y los anexos a la parte demandada y al Ministerio Público, so pena de desistimiento. Una vez se allegue la constancia, por Secretaría:*

**NOTIFÍQUESE** personalmente al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 (CGP) y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, mensaje que contendrá copia de esta providencia a las siguientes personas jurídicas:

**1.1 A LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL** mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 del CPACA, y con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

(...)

**2. CÓRRASE traslado de la demanda a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica por el término de treinta (30) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, plazo que empezarán a correr transcurrido dos (2) días de enviado el mensaje de datos de notificación, conforme lo establece el inciso 3 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, por medio del cual se regula la notificación y traslado de la demanda (subrayado y negrillas fuera de texto).**

Al revisar el expediente, se corrobora que el 11 de septiembre de 2020 se aportó por la parte actora la prueba del envío de la demanda y los anexos a la Policía Nacional, según los documentos que reposan de folio 354 a 366 del cartulario. Por ello, la secretaria de la corporación mediante correo electrónico del día 5 de octubre de 2020 notificó personalmente el auto admisorio de la demanda a la accionada, ya que esta notificación dependía de que la parte actora cumpliera con la carga procesal que se le había impuesto.

En el numeral 2 del auto admisorio claramente se consignó que se corría traslado de la demanda por el término de 30 días, plazo que se explicó comenzaba a computarse transcurridos 2 días de enviado el mensaje de datos de notificación conforme lo establecía el inciso 3 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, por medio del cual se reguló la notificación y traslado de la demanda.

Este artículo mencionado señala:

(...)

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*

*Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos (...).*

Como en este caso la notificación del auto admisorio a la Policía Nacional se realizó el 5 de octubre de 2020, se puede concluir que la misma se entendió surtida el 7 de octubre, por lo que a partir del día 8 de octubre del año anterior comenzaban a contarse los 30 días de traslado, lo que significa que hasta el 23 de noviembre del año 2020 tenía la parte accionada para radicar el escrito de contestación de la demanda, pero según el documento que reposa a folio 368 ello ocurrió el 10 de diciembre de 2020, es decir, por fuera de término.

Al analizar el recurso de reposición interpuesto, se encuentra que la entidad acepta que la demanda le fue notificada el 7 de octubre de 2020, solo que comete el error de sumar los

25 días establecidos en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 para computar el término de traslado, cuando es claro que por la expedición del Decreto 806 de 2020 estos desaparecieron en atención a lo establecido en el artículo 8 *ibídem* que trata el tópico de las notificaciones personales, que es la forma como debe realizarse la del auto admisorio de la demanda; y claramente dispuso la norma que la notificación personal se entendía surtida transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje y que los términos empezarían a correr a partir del día siguiente al de la notificación, tal como se advirtió en el auto del 4 de agosto de 2020, del cual valga aclarar se envió copia al momento de remitirse el mensaje de notificación personal.

En consecuencia, este despacho mantendrá su decisión, en tanto se corrobora que la contestación de la demanda se radicó de manera extemporánea, y por ello no se repondrá el auto del 11 de febrero de 2021.

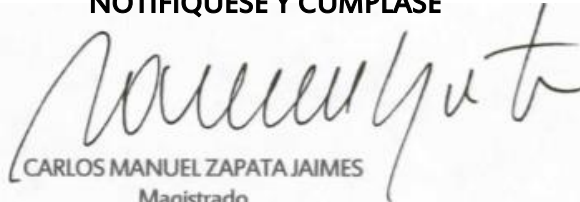
Por lo brevemente expuesto, el Tribunal Administrativo de Caldas

**RESUELVE**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto del 11 de febrero de 2021, a través del cual se tuvo por no contestada la demanda y se fijó fecha para la audiencia inicial.

**SEGUNDO:** notificado el presente proveído, continúese con el trámite del proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES  
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS**  
El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica por Estado Electrónico No. 037 de fecha 3 de marzo de 2021.  
Surtido lo anterior, se envió mensaje de datos al correo electrónico.  
Manizales,



**HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA**  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

MAGISTRADO: DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS

Manizales, dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

A.I: 033

**RADICADO:** 17-001-23-33-000-2017-00526-00  
**NATURALEZA:** CONTROVERSIAS CONTRACTUAL  
**DEMANDANTE:** MUNICIPIO DE CHINCHINÁ  
**DEMANDADOS:** CONSORCIO AGUACATAL

Procede el Despacho a decidir respecto a la solicitud de suspensión del proceso allegada mediante documento suscrito por los apoderados de ambas partes.

**1.- La Solicitud.**

Mediante escrito los apoderados de la parte demandante y demandadas, solicitan la suspensión del proceso, teniendo en cuenta que a la fecha las entidades se encuentran en proceso de acercamiento en aras de una posible conciliación, la cual será presentada en los próximos días al Comité de Conciliación del Municipio de Chinchiná.

Por lo anterior, solicitaron que se suspenda el proceso por el término de dos meses, por tratarse de temas con un alto componente técnico.

**2. Consideración.**

El artículo 306 del CPACA, señala que *“En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil”*, debiendo entenderse que la normativa aplicable vigente es el Código General del Proceso.

Así las cosas, respecto a la suspensión del proceso, el ordinal segundo del artículo 161 del C.G.P., establece:

*“ARTÍCULO 161. SUSPENSIÓN DEL PROCESO. El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:*

*(...)*

*2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa."*

Teniendo en cuenta que la solicitud de suspensión del proceso fue realizada por los apoderados, tanto del Municipio de Chinchiná como del Consorcio Aguacatal, se encuentra ajustada a la norma antes citada y, en consecuencia, será suspendido el proceso por el término de dos meses, esto es, hasta el 3 de mayo de 2021.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Caldas,

**Resuelve:**

**Primero:** Suspender el proceso de la referencia hasta el día 3 de mayo de 2021.

**Segundo:** Vencido dicho término, por la Secretaría del Tribunal deberá pasarse el proceso a Despacho para fijar fecha de audiencia inicial.

Notificar



DOHOR EDWIN VARÓN VÍVAS  
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Tribunal Administrativo de Caldas  
SALA 2a UNITARIA DE DECISIÓN ORAL  
Magistrado Ponente (E): Augusto Morales Valencia  
Manizales, primero (1°) de MARZO de dos mil veintiuno (2021)

Radicación	17-001-23-33-000-2017-00687-00
Clase:	Incidente de Desacato Acción Popular
Accionante:	Enrique Arbeláez Mutis
Accionado:	Policía Nacional- Regional Caldas- Policía Metropolitana

Procede el Despacho a decidir sobre la apertura de incidente de desacato en la actuación de la referencia.

I. Antecedentes

1. La sentencia de la acción popular.

A través de sentencia proferida en primera instancia el día trece (13) de abril de dos mil dieciocho (2018), por la Sala de Decisión del Tribunal Administrativo de Caldas de conformidad con el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, en virtud del acuerdo celebrado por las partes que intervienen en esta acción, se dispuso:

**“PRIMERO:** APROBAR el pacto de cumplimiento suscrito por las partes en la audiencia especial celebrada el día catorce (14) de marzo de dos mil dieciocho (2018), dentro del trámite de la acción popular promovida por Enrique Arbeláez Mutis contra la Policía Nacional Regional Caldas, cuyo texto es el siguiente:

*“La Dirección de Sanidad Regional Caldas se compromete a realizar las siguientes acciones:*

- 1. Infraestructura:** Efectuar un estudio de factibilidad del Proyecto de Inversión para la modernización de la Infraestructura física de la Clínica La Toscana de Manizales, con acompañamiento de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional. El estudio será elaborado en un plazo no mayor a tres (3) meses, siguientes a la aprobación del pacto de cumplimiento mediante sentencia judicial, y presentado dentro del mes siguiente para su aprobación, ante la referida Dirección de Sanidad.

*El resultado del estudio determinará la factibilidad de que continúe o no continúe el funcionamiento del quirófano de la Clínica.*

*En el mes de noviembre del año 2018, a más tardar, se dará curso a la adecuación del espacio donde actualmente funciona la cafetería de la Clínica, con el fin de que allí funcione la*



*farmacia de dicho establecimiento hospitalario. Lo anterior teniendo en cuenta que el contrato de arrendamiento de la Cafetería se extiende hasta el 31 de octubre del presente año.*

- 2. Especialistas.** *El compromiso consiste en realizar un estudio sobre la adecuación de volumen (estudio que se hace a nivel central en el cual se determina la productividad que tendrían los especialistas que se podrían contratar en el establecimiento de Sanidad de la Policía Nacional) para verificar la cantidad de especialistas que se deben adicionar a la Clínica La Toscana de la ciudad de Manizales. El estudio será elaborado por la Región de Sanidad en cabeza del Mayor Carlos Bautista, en un plazo no mayor a dos (2) meses, siguiente a la aprobación mediante sentencia, del presente pacto de cumplimiento.*
- 3. Call Center.** *Se gestionará presupuestalmente, a través de una modificación al Plan Anual de Adquisiciones de la presente vigencia, para incluir en el rubro de servicios públicos, la adquisición del servicio de Call Center, en un plazo de dos (2) meses siguientes a la aprobación mediante sentencia del presente pacto de cumplimiento.*
- 4. Humanización del servicio.** *Se llevará a cabo la intervención del Grupo interdisciplinario de la Región de Sanidad número 3, al personal de funcionarios de la Clínica la Toscana, enfatizado en la humanización del servicio de salud, que comprende la integridad del servicio a los usuarios y pacientes: trato digno, respeto y consideración en todos los pasos, trámites y procedimientos relacionados con el servicio de salud a ellos prestado”.*

**SEGUNDO: NÓMBRASE** un Comité de Verificación de Cumplimiento de la Sentencia que estará integrado, además de esta Corporación en cabeza del Magistrado Ponente de esta providencia, por un delegado de la Policía Nacional, quien lo presidirá, convocará e informará y un Delegado de la parte accionante.

*Dicho comité será convocado dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la terminación de las obras, el cual deberá presentar un informe al Despacho Sustanciador, donde consignará todo lo relacionado con la ejecución y finalización de las obras realizadas.*

**TERCERO: PUBLÍQUESE** la parte resolutive de esta providencia en la **EMISORA DE LA POLICÍA NACIONAL**. Una vez realizada la publicación mencionada, las partes deberán allegar constancia de ello.

**CUARTO:** Esta sentencia es susceptible del recurso de apelación, en los términos del artículo 37 de la Ley 472 de 1998. Si no es apelada, archívense las presentes diligencias, previas las anotaciones respectivas en el programa informático “Justicia Siglo XXI”.

## **2. El escrito de incidente de desacato y trámite impartido por el Despacho.**

En

el mes de noviembre de 2020, la Personería Municipal de Manizales le solicitó al Despacho que se convocará al Comité de verificación del cumplimiento de la sentencia, comoquiera que la misma no se había cumplido íntegra y cabalmente por la entidad accionada. Dicha solicitud fue coadyuvada por la señora Martha Cecilia Arango Bernal, integrante del Comité de verificación.

En atención a lo anterior, el Despacho convocó a una audiencia de verificación de cumplimiento de sentencia, la cual fue llevada a cabo el día 2 de diciembre de 2020, donde se dejó establecido que la Capitana de Sanidad, convocaría a una reunión de campo en la que asistirían, junto con ella, los señores Procurador Judicial, delegado de la Defensoría del Pueblo, la Personera Delegada, el accionante, la Presidenta de COVIC, los señores Diego Galvis, Wilmar Valencia Marín y Rubén Darío Giraldo, a fin de que se evaluara en dicho escenario, punto por punto, el cumplimiento o incumplimiento de la sentencia de cuya verificación se trata, a partir de lo cual presentarían un informe al Despacho. Dicha reunión fue concertada para el día lunes siete (7) de diciembre en la mañana.

Llevada a cabo la reunión de campo, fue presentado el informe por parte de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional sobre los avances en el cumplimiento de las obligaciones impuestas mediante la sentencia.

En el informe se dejó constancia de las observaciones o sugerencias dadas a la accionada por parte del Procurador Judicial, a saber: i) Se informe el término en el cual se ejecutarán las obras de adecuación de la farmacia; ii) Presentar el estudio para la habilitación de especialistas adicionales, e informe si mantendrán en forma permanente las especialidades que actualmente tienen habilitadas (pediatría, ginecología y medicina interna); iii) evaluar en forma integral los aspectos o falencias evidenciadas por la Delegada de la Personería Municipal y por integrantes del Comité de Verificación en relación con la indebida prestación del servicio de salud por parte de la Clínica La Toscana de esta ciudad. Incluso sugiere a la entidad implementar un mecanismo que evalúe y mida el cumplimiento frente al compromiso de trato digno en la prestación de los servicios de salud, que permita una retroalimentación e implementación de medidas de mejoramiento.

La señora Martha Cecilia Arango Bernal y el señor Diego Galvis manifestaron su inconformidad con lo encontrado en la visita de campo, advirtiendo sobre el mal estado de la infraestructura física, de la carpa instalada para atender casos Covid-19, la dificultad para solicitar y acceder a citas con especialistas, entre otros. El accionante Enrique Arbeláez Mutis indica avances en el cumplimiento de las órdenes impartidas en el fallo.

## **II. Consideraciones**

El artículo 41 de la Ley 472 de 1998 consagra lo siguiente:

*ARTICULO 41. DESACATO. La persona que incumpliere una orden judicial proferida por la autoridad competente en los procesos que se adelanten por acciones populares, incurrirá en multa hasta de*

*cincuenta (50) salarios mínimos mensuales con destino al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, conmutables en arresto hasta de seis (6) meses, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.*

*La sanción será impuesta por la misma autoridad que profirió la orden judicial, mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico, quien decidirá en el término de tres (3) días si debe revocarse o no la sanción. La consulta se hará en efecto devolutivo. (Subraya el Despacho).*

A su vez, el Código General del Proceso (CGP), entre los artículos 127 a 131, señala las generalidades y el trámite de los incidentes:

**“Artículo 127. Incidentes y otras cuestiones accesorias.** Solo se tramitarán como incidente los asuntos que la ley expresamente señale; los demás se resolverán de plano y si hubiere hechos que probar, a la petición se acompañará prueba siquiera sumaria de ellos.”

**“Artículo 129. Proposición, trámite y efecto de los incidentes.** Quien promueva un incidente deberá expresar lo que pide, los hechos en que se funda y las pruebas que pretenda hacer valer.

*Las partes solo podrán promover incidentes en audiencia, salvo cuando se haya proferido sentencia. Del incidente promovido por una parte se correrá traslado a la otra para que se pronuncie y en seguida se decretarán y practicarán las pruebas necesarias.*

*En los casos en que el incidente puede promoverse fuera de audiencia, del escrito se correrá traslado por tres (3) días, vencidos los cuales el juez convocará a audiencia mediante auto en el que decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere pertinentes.*

*Los incidentes no suspenden el curso del proceso y serán resueltos en la sentencia, salvo disposición legal en contrario.*

*Cuando el incidente no guarde relación con el objeto de la audiencia en que se promueva, se tramitará por fuera de ella en la forma señalada en el inciso tercero.” (Subrayas del Tribunal)*

Por su parte, la jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>1</sup> ha definido de manera puntual el concepto de Incidente de Desacato, en tanto se relacionen con acciones populares y en consecuencia ha indicado:

*“El desacato se concibe como una herramienta jurídica frente a la desatención de una orden proferida por la autoridad competente en el curso del trámite de la acción popular y trae como consecuencia la imposición de una sanción de multa conmutable en arresto, previo trámite incidental especial, consultable con el superior jerárquico, quien decidirá si debe revocarse o no.*

***El elemento objetivo en el desacato se entiende como una conducta que evidencia el mero incumplimiento de cualquier orden impartida dentro de la acción popular, cuando se han superado los términos concedidos para su ejecución sin proceder a atenderla; y desde un punto de vista subjetivo se comprende como un comportamiento negligente frente a lo ordenado, lo cual excluye de plano la declaratoria de responsabilidad por el simple incumplimiento (...)*** (Subrayas y negrillas del Tribunal)

A efectos de resolver lo pertinente, conviene recordar que en audiencia de verificación de pacto de cumplimiento celebrada el día 2 de diciembre de 2020, se requirió al Comité respectivo para que efectuara una visita de campo en las instalaciones de la Clínica La Toscana, en compañía del Ministerio Público y de la Capitana de Sanidad, con el fin de constatar las acciones en concreto desplegadas por la entidad para el cumplimiento del fallo judicial dictado por esta Corporación; informe que fue allegado en el mes de enero de 2021 y del cual se desprende lo siguiente:

<b>Pacto de cumplimiento</b>	<b>Gestiones realizadas y estado de cumplimiento del pacto</b>
<p><b>Infraestructura:</b> Efectuar un estudio de factibilidad del Proyecto de Inversión para la modernización de la Infraestructura física de la Clínica La Toscana de Manizales, con acompañamiento de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional. El estudio será elaborado en un plazo no mayor a tres (3) meses, siguientes a la aprobación del pacto de cumplimiento mediante sentencia judicial, y presentado dentro del mes siguiente para su aprobación, ante la referida Dirección de Sanidad.</p>	<p>Entre folios 239 y 287 del cuaderno 1 A, obra el estudio de factibilidad del proyecto de inversión para la modernización de la infraestructura física de la Clínica La Toscana de Manizales, denominado “Diseño, construcción y dotación de un establecimiento de sanidad policial en la ciudad de Manizales”.</p> <p>Mediante comunicado oficial No. 2018-093170-DISAN del 21/11/2018, firmado por el Director de Sanidad, Brigadier General Henry Armando Sanabria Cely, se emite concepto de</p>

<sup>1</sup> Auto del diecisiete (17) de marzo de dos mil dieciséis (2016), Sección Primera, H. Consejo de Estado.. Con Ponencia de la Dra.: María Claudia Rojas Lasso.  
 Número de Radicado: 52001-23-33-000-2000-01042-01  
 Demandante: Jorge Antonio Arcos Vallejo  
 Demandado: Municipio de Sibundoy

<p><i>El resultado del estudio determinará la factibilidad de que continúe o no continúe el funcionamiento del quirófano de la Clínica.</i></p>	<p>NO VIABILIDAD a la construcción del citado proyecto, toda vez que el mismo asciende a la suma de \$25.883.900.000.</p> <p>Tal y como se había dicho por el despacho en auto del 31 de julio de 2019, con lo anterior se da cumplimiento al primer compromiso pactado en la audiencia de pacto de cumplimiento, y aunque ello deja sin solución de raíz el problema que presenta la Clínica La Toscana de esta ciudad, pues la misma no cumple con los estándares de habilitación en su infraestructura, incluyendo el área de quirófano, lo cierto es que, el pacto de cumplimiento en materia de infraestructura, se limitó a los resultados de dicho estudio de factibilidad, el cual, como se dijo, culminó con concepto de no viabilidad financiera. (fl. 181; 198; 235 a 236; 239, C. 1 A, C. 1)</p>
<p><i>En el mes de noviembre del año 2018, a más tardar, se dará curso a la adecuación del espacio donde actualmente funciona la cafetería de la Clínica, con el fin de que allí funcione la farmacia de dicho establecimiento hospitalario. Lo anterior teniendo en cuenta que el contrato de arrendamiento de la Cafetería se extiende hasta el 31 de octubre del presente año.</i></p>	<p>En el informe presentado por la accionada luego de la visita de campo efectuada a sus instalaciones por el Comité de Verificación, se deja constancia de lo siguiente: “El día 18 de enero de 2021 se dio inicio a las obras civiles de mantenimiento a la infraestructura para la adecuación del traslado de la farmacia MEDIPOL dentro de las instalaciones de la Clínica La Toscana, en cumplimiento al contrato mencionado en el acápite anterior; así las cosas, dentro de las condiciones para llevar a cabo la obra, se establecieron cuarenta y cinco (45) días hábiles para el cumplimiento del objeto contractual, con una vigencia de cuatro (4) meses adicionales al plazo de ejecución.”</p>
<p><b>Especialistas.</b> <i>El compromiso consiste en realizar un estudio sobre la adecuación de volumen (estudio que se hace a nivel central en el cual se determina la productividad que tendrían los especialistas que se podrían contratar en el establecimiento de Sanidad de la Policía Nacional) para verificar la cantidad de especialistas que se deben adicionar a la Clínica La Toscana de la ciudad de Manizales. El estudio será elaborado por la Región de Sanidad en cabeza del Mayor Carlos Bautista, en un plazo no mayor a dos (2) meses, siguiente a la aprobación mediante sentencia, del presente pacto de cumplimiento.</i></p>	<p>Sobre el cumplimiento de este compromiso, fue aportado el Oficio No. S-2018- 056739 / ARSAN – JEFAT – 3.1 del 9 de noviembre de 2018, suscrito por el Jefe de Área Sanidad Caldas, en donde se indica que el Área de Gestión de Salud – AGESA – aprobó la apertura de los siguientes servicios: Medicina Interna, Pediatría y Ginecología.</p> <p>Señala que luego de tal aprobación, se ha materializado la contratación del especialista en pediatría Cesar Augusto Mendieta Patiño, el cual suscribió contrato de prestación de servicios No. PN-ARSAN MEMAZ CD 91-7-20133-2018, vigente a la fecha.</p>

	<p>Así mismo, la contratación de los especialistas en Medicina Interna Pedro José Barros Garay y Alberonys Danconte Blanco, vinculación actualmente vigente. Por último, se contrató a la especialista el Ginecología Gloria Elsy Franco Echeverry, con quien se suscribió el contrato No. PN-ARSAN MEMAZ CD 91-7-20123-2019, vigente a la fecha.</p> <p>Observa el Despacho avance en el cumplimiento de esta orden específica aunque el cumplimiento total depende de la realización del <b>estudio sobre adecuación de volumen</b>, con el cual se pretende determinar el tipo de especialidades y la cantidad de especialistas que deben ser adicionados a la Clínica La Toscana de esta ciudad. Es por ello que, solamente a partir de las conclusiones del referido estudio, se puede determinar en qué medida se ha cumplido y se ha dejado de cumplir este compromiso por parte de la Dirección de Sanidad de Caldas.</p>
<p><b>Call Center.</b> Se gestionará presupuestalmente, a través de una modificación al Plan Anual de Adquisiciones de la presente vigencia, para incluir en el rubro de servicios públicos, la adquisición del servicio de Call Center, en un plazo de dos (2) meses siguientes a la aprobación mediante sentencia del presente pacto de cumplimiento.</p>	<p>Con Oficio No. S-2019 – 011658 /ARSAN –JEFAT – 3.1 del 25 de febrero de 2019, el Director del Área de Sanidad Caldas, aseguró lo siguiente:</p> <p>“En lo atinente al Call Center, se encuentra en ejecución el contrato con la compañía CLARO TELMEX, cuyo suscriptor del servicio se encuentra el señor coronel JORGE ALBERTO JARAMILLO MARÍN, Comandante de la Policía Metropolitana de Manizales, de esta manera se ha materializado el servicio tecnológico del call center que consta de:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Cuatro equipos de cómputo de última generación de alta velocidad de procesamiento de datos y de asistencia telefónica.</li> <li>• Una línea abonada Nro. 8968142 con sistema troncalizado.</li> <li>• Líneas troncalizadas con asistencia virtual en servicio de atención personalizado y asignación de citas por consulta externa y especialistas, y las demás funciones contempladas en el contrato suscrito.” (fl. 402, C. 1 B)</li> </ul> <p>No obstante lo anterior, las quejas y reclamos por las dificultades que encuentran los usuarios al momento de solicitar una cita para un servicio de</p>

	<p>salud determinado, no cesan; éstos advierten que las líneas de contacto son insuficientes o ineficaces, pues tardan demasiado tiempo para lograr que les atiendan la llamada o les contesten los correos electrónicos. Consideran que esta falencia está directamente relacionada con la deshumanización del servicio por ellos denunciada.</p> <p>A respecto, la entidad accionada manifiesta que, con el fin de mejorar la prestación del servicio, el día 1/12/2020 se iba a efectuar la compra tecnológica “Call Center” en la Tienda Virtual Colombia Compra Eficiente, pero la misma se declaró desierta, motivo por el cual, el día 9/12/2020 se efectuó una nueva publicación de cierre, que se llevó a cabo el 23/12/2020 para efectuar la referida compra. Advierte que quien gane el proceso migrará la información del portafolio de servicio de la Clínica.</p>
<p><b>Humanización del servicio.</b> <i>Se llevará a cabo la intervención del Grupo interdisciplinario de la Región de Sanidad número 3, al personal de funcionarios de la Clínica la Toscana, enfatizado en la humanización del servicio de salud, que comprende la integridad del servicio a los usuarios y pacientes: trato digno, respeto y consideración en todos los pasos, trámites y procedimientos relacionados con el servicio de salud a ellos prestado”.</i></p>	<p>El 23 de abril de 2018 en el Área de Sanidad Caldas se realizó la intervención por parte del equipo interdisciplinario de la Regional No. 3, dejando actividades internas en busca de fortalecer los procesos de atención. De igual forma se informa que se ha dado continuidad a la sensibilización de los funcionarios de la Clínica La Toscana en relación con el trato humanizado, comunicación asertiva y decálogo del buen trato. Para sustentar lo anterior, anexa las Actas No. 226 del 26 de abril de 2018; Acta No. 289 del 17 de mayo de 2018; Acta No. 395 del 29 de junio de 2018; Acta No. 440 del 16 de julio de 2018 y Acta No. 514 del 14 de agosto de 2018, las cuales dejan constancia de las actividades realizadas al personal de la Clínica.</p> <p>Así mismo, manifiesta que en el mes de septiembre de 2018, el SENA capacitó a más de 45 funcionarios de la Clínica La Toscana y a las Veedurías, certificándolos en comunicación asertiva y trabajo en equipo.</p> <p>También se refirió a ciertas obras realizadas para mejorar la estadía de los usuarios en dichas instalaciones, toda vez que:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Se adaptó una sala de lactancia materna con el aval de la Dirección Territorial de Salud y la Secretaría de Salud del municipio de Manizales.</li> </ul>

	<ul style="list-style-type: none"><li>• Se adecuó la locación para la transcripción de fórmulas médicas, con su respectiva sala de espera.</li><li>• Se habilitó toda la servidumbre de paso desde la entrada de urgencias hasta la entrada de la sala de espera de referencia y contra referencia, con sistema de baranda metálica y techado, para evitar accidentes de los pacientes que diariamente circulan por esos sitios.</li><li>• Se habilitaron nuevas sillas de espera en la sala de urgencias.</li><li>• Se habilitó una nueva locación destinada como bodegaje de insumos farmacológicos.</li><li>• Se abrieron dos ventanillas de atención preferencial en la oficina de referencia y contra referencia, una de ellas para personas discapacitadas, mujeres embarazadas, adultos mayores de 60 años; y la segunda, para trámites de cumplimiento de fallos de tutela.</li> <li>• Se amplió la cobertura de atención de urgencias en horas pico, con dos profesionales en medicina.</li><li>• Se reforzó con dos auxiliares de laboratorio, la atención de tomas de muestras de laboratorio – paraclínicos – a fin de descongestionar dicho servicio. (fls. 402, C. 1 B)</li></ul> <p>En este aspecto queda evidenciada la gestión adelantada por la Dirección de Sanidad Caldas y los esfuerzos que ha desplegado para capacitar a sus empleados frente a la debida atención que deben ofrecer a las personas que acuden a dicha institución en busca de atención médica. Las medidas adoptadas ciertamente buscan proporcionar condiciones más dignas para la estadía allí de los usuarios del servicio, mediante elementos y espacios que les proporcionan mayor comodidad y bienestar.</p> <p>No obstante, las quejas en este aspecto persisten y por lo tanto, el Despacho acogerá la sugerencia realizada por el Procurador Judicial en la visita de campo realizada en el mes de diciembre del año 2020, en el sentido de “evaluar en forma integral los aspectos o falencias evidenciadas</p>
--	--



	por la Delegada de la Personería Municipal y por integrantes del Comité de Verificación en relación con la indebida prestación del servicio de salud por parte de la Clínica La Toscana de esta ciudad.” Así como “Implementar un mecanismo que evalúe y mida el cumplimiento frente al compromiso de trato digno en la prestación de los servicios de salud, que permita una retroalimentación e implementación de medidas de mejoramiento”.
--	---

De todo lo anterior se colige que el pacto de cumplimiento suscrito por las partes y aprobado por esta Corporación mediante sentencia del 13 de abril de 2018, se ha cumplido parcialmente, pues a la fecha no se ha efectuado el traslado de la farmacia a las instalaciones de la Clínica La Toscana – aunque actualmente se están adelantando las gestiones contractuales y administrativas para llevar a cabo tal obra – razón por la cual se espera que la misma se encuentre debidamente culminada y entregada a satisfacción en la próxima audiencia de verificación que se programará en este trámite incidental. Tampoco se encuentra prueba que dé cuenta de la realización del **estudio de adecuación de volumen** para establecer las reales necesidades en materia de atención por medicina especializada, aspecto cuyo cumplimiento deberá ser acreditado por la entidad en la próxima audiencia de verificación. Finalmente, deberá ser informado el Despacho en dicha diligencia, sobre la materialización de la compra tecnológica “Call Center” en la Tienda Virtual Colombia Compra Eficiente, conforme lo ha anunciado la entidad.

Sin embargo, también hay que decirlo, se observa que en torno a esos compromisos faltantes se ha desplegado cierta actividad por parte de la Jefe de la entidad y aunque a la fecha ello no ha sido suficiente para mostrar el total cumplimiento del fallo, tampoco es una razón para concluir que de su parte ha habido una actitud negligente frente al acatamiento de la orden judicial emitida mediante la sentencia aprobatoria del pacto.

Siendo ello así, desde el punto de vista subjetivo no se le puede endilgar en este momento responsabilidad por las obras faltantes, pero sí se le requiere para que aporte los documentos y pruebas que el Despacho echa de menos en esta providencia. Así mismo, se le llama la atención a fin de que se dé celeridad a los trámites administrativos necesarios a fin de cumplir cabalmente con el fallo, en aras de obtener un informe positivo en relación con el cumplimiento integral de la sentencia emitida por este Tribunal, el cual deberá ser rendido en la audiencia de verificación que para tal efecto se convoca para el día **miércoles veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021), a partir de las tres de la tarde (3:00 P.M).**

### **Conclusión.**

El Despacho se abstendrá, en este momento procesal, de sancionar por desacato a la Jefe de Área de Sanidad Caldas de la Policía Regional Caldas, Capitana **MARTHA YANETH ACEVEDO GÓMEZ**.

En su lugar, se citará a audiencia de verificación de cumplimiento de sentencia aprobatoria de pacto, a fin de que la Jefe de Área de Sanidad Caldas rinda un informe en relación con el cumplimiento integral de los aspectos indicados en esta providencia, aportando todos los documentos que le den soporte a ello.

En mérito de lo expuesto, la SALA 2a DE DECISION ORAL,

### **III. Resuelve**

**Primero:** Abstenerse de abrir incidente de desacato en contra de la Capitana **MARTHA YANETH ACEVEDO GÓMEZ, JEFE DEL ARÉA DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL- REGIONAL CALDAS**.

**Segundo:** Se convoca a audiencia de verificación de cumplimiento de sentencia aprobatoria de pacto, el día **miércoles veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021), a partir de las tres de la tarde (3:00 P.M)**; diligencia en la cual la Jefe de Área de Sanidad Caldas deberá rendir un informe en relación con el cumplimiento integral de los aspectos indicados en esta providencia, aportando todos los documentos que le den soporte a ello.

**Tercero:** Notifíquese a las partes sobre el contenido de este proveído, mediante mensaje de datos enviado al correo electrónico por ellas aportado. Entre los notificados, inclúyase al señor Diego Galvis, quien solicitó información sobre este trámite específico mediante correo electrónico del 25 de enero de 2021.

### **NOTIFÍQUESE**



AUGUSTO MORALES VALENCIA

**Magistrado (E)**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS  
SALA 2a. UNITARIA DECISIÓN ORAL  
Magistrado Ponente (E): Augusto Morales Valencia  
Manizales, primero (1°) de MARZO de dos mil veintiuno (2021).

<b>Radicación</b>	<b>17001 23 33 000 2019 00456 00</b>
<b>Clase:</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Ana Alicia Vergara de Buitrago</b>
<b>Demandado:</b>	<b>Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP</b>

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, se **admite** la demanda que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, regulado en el artículo 142 del CPACA, instauró a través de apoderado la señora **Ana Alicia Vergara de Buitrago** contra la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP**.

En consecuencia, para su tramitación, se dispone lo siguiente:

**I) Notificaciones personales.**

Mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, en la forma y términos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021, se notificará la demanda a las siguientes personas:

- 1) Al Representante Legal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP
  - 2) Al Agente del Ministerio Público delegado ante este Tribunal Administrativo.
  - 3) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
- II)** Remítase al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de Estado, copia de la demanda y de sus anexos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021.
- III)** Correr traslado de la demanda por el término de 30 días, conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA; dicho término comenzará correr 2 días

después de la notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 48 y en el numeral 2, artículo 52 de la Ley 2080 de 2.021.

**Segundo:** Prevéngase a las accionadas dar cumplimiento del párrafo 1° del artículo 175 del CPACA.

**Tercero:** Notificar este proveído a la parte demandante por estado electrónico y en los términos contenidos en el artículo 50 de la Ley 2080 de 2.021.

Se advierte a las partes y demás intervinientes dentro del proceso de la referencia que, según lo dispuesto en el inciso 3° del Decreto 806 de 2020, deben aportarse todos los memoriales a través de mensaje de datos, enviados al correo electrónico [tadmin02cld@notificacionesrj.gov.co](mailto:tadmin02cld@notificacionesrj.gov.co), siendo éste el único medio oficial para la recepción de documentos; por lo que, cualquier mensaje enviado a otra dirección no será tenida en cuenta.

## NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in blue ink is written over a rectangular stamp. The signature is stylized and appears to read 'Augusto Morales Valencia'. The stamp contains the text 'AUGUSTO MORALES VALENCIA' in a bold, sans-serif font.

**Magistrado (E)**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO  
DE CALDAS

SALA 2A UNITARIA DE DECISIÓN ORAL

Magistrado Ponente: Augusto Morales Valencia

Manizales, primero (1°) de MARZO de dos mil veintiuno

Proceso No.	17 001 23 33 000 2018 00050 00
Clase	Reparación directa
Accionante	Ana María Sinigui
Accionado	Nación – Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones; Nación – Ministerio de Educación; Nación – Ministerio de Cultura; Universidad de Caldas; ICBF; Hierro Animación S.A.S. y RTVC Sistema de Medios Públicos (Señal Colombia)

Mediante auto de 25 de enero del presente año por el Despacho 02, con ponencia del Magistrado Jairo Ángel Gómez Peña, se convocó a audiencia de práctica de pruebas dentro del proceso de la referencia, para el día lunes 1° de marzo a las 10:00 a.m. No obstante, se hace necesario aplazar la celebración de la mencionada audiencia por razones de incapacidad médica por enfermedad concedida al titular del despacho, y del cual fue encargado el suscrito Magistrado, presidente de la Corporación.

A fin de desarrollar debidamente la audiencia respectiva, y en vista a que tampoco se ha allegado el correspondiente dictamen pericial solicitado dentro del proceso, para efectos de su contradicción, próximamente se fijará nueva fecha y hora para la realización del acto procesal respectivo, lo que se notificará oportunamente a los sujetos procesales.

Por la Secretaría de esta Corporación, infórmese a las partes por el medio más expedito, sobre el aplazamiento de la audiencia.

**Notifíquese**

AUGUSTO MORALES VALENCIA

**Magistrado (E)**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS**

**SALA 2a DE DECISIÓN ORAL**

**Magistrado Ponente: Augusto Morales Valencia**

**Manizales, primero (1°) de MARZO de dos mil veintiuno (2021).**

<b>Proceso No.</b>	<b>17 001 23 33 000 2019 00005 00</b>
<b>Clase</b>	<b>Nulidad y restablecimiento del derecho</b>
<b>Accionante</b>	<b>Pedro Eliecer Menjura Escobar</b>
<b>Accionado</b>	<b>Empresa Social del Estado (ESE) Assbasalud</b>

Mediante auto de 25 de enero del presente año por el Despacho 02, con ponencia del Magistrado Jairo Ángel Gómez Peña, se convocó a audiencia de práctica de pruebas dentro del proceso de la referencia, para el día dos (2) de marzo a las 10:00 a.m y 4:00 p.m; no obstante, se hace necesario aplazar la celebración de la mencionada audiencia por razones de incapacidad médica por enfermedad concedida al titular del despacho, y del cual fue encargado el suscrito Magistrado, presidente de la Corporación.

A fin de desarrollar debidamente la audiencia respectiva, y por agenda del despacho encargado, próximamente se fijará nueva fecha y hora para la realización del acto procesal respectivo, lo que se notificará oportunamente a los sujetos procesales.

Por la Secretaría de esta Corporación, infórmese a las partes por el medio más expedito, sobre el aplazamiento de la audiencia.

**Notifíquese**

**AUGUSTO MORALES VALENCIA**

**Magistrado (E)**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS  
SALA DE CONJUECES**

Yorly Xiomara Gamboa Castaño  
Conjuez Ponente

**A.I. 032**

**Asunto:** Aprueba Conciliación Judicial.  
**Medio Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Radicación:** 17-001-23-33-000-2016-00416-00  
**Demandante:** Andrés Mauricio Montoya Betancur  
**Demandados:** Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Manizales, dos (2) de marzo del año dos mil veintiuno (2021)

Procede este despacho a resolver lo que en derecho corresponda, respecto de la aprobación del acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes en la audiencia de conciliación llevada a cabo el día 1 de diciembre de 2020, entre las partes **ANDRÉS MAURICIO MONTOYA BETANCUR** y la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**.

**1. ANTECEDENTES**

1.1. La demanda

El señor **ANDRÉS MAURICIO MONTOYA BETANCUR**, a través de apoderado judicial interpuso demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, a fin de que se declare la nulidad de la

Resolución No DESAJMZR15-1460 del 17 de noviembre del año 2015, "por medio de la cual se resuelve un derecho de petición", y se declare la nulidad de la Resolución No DESAJMZR15-1604 del 16 de diciembre de 2015, "por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición y se concede el de apelación", y el acto ficto que surgió del silencio negativo administrativo frente al recurso de apelación interpuesto. Como consecuencia de lo anterior, se ordene a la entidad accionada desde el día 6 de Diciembre de 2010, liquidar en debida forma al accionante, la prima especial de servicios, consagrada en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992, contabilizándola como factor salarial, equivalente al 30% del ingreso básico mensual, la cual debe adicionarse al salario básico.

## **2. ACUERDO CONCILIATORIO**

En la audiencia de conciliación celebrada el 1 de Diciembre de 2020, por solicitud expresa de las partes, en la que la Rama Judicial manifestó tener ánimo conciliatorio. El apoderado de la entidad demandada manifestó que el Comité de Defensa Judicial se reunió y convocó a ésta conciliación conforme a la certificación No. 136-20 que se aportó al Despacho, y en la que se lee: "En el presente asunto resulta PROCEDENTE PRESENTAR FÓRMULA CONCILIATORIA con Andrés Mauricio Montoya Betancur, conforme lo establecido en la Sentencia de Unificación del Consejo de Estado - SUJ-016-CE-S2-2019, de fecha 2 de septiembre de 2019, radicado No. 41001-23-33-000-2016-00041-02 (2204-2018), y las Políticas de Conciliación establecidas en el Manual Técnico de Defensa Judicial y Conciliación de la Rama Judicial, adoptado mediante Resolución No. 6998 de 31 de diciembre de 2019, así: 1) Se reconocerá las diferencias causadas por concepto de: (i) Reliquidación de prestaciones sociales y laborales con base en el 100% del salario básico mensual; y (ii) El reconocimiento del 30% adicional, calculado sobre el 100% del salario básico, por concepto de prima especial del artículo 14 Ley 4a de 1992, sin carácter salarial. Lo anterior por los siguientes periodos: i) del 1 de febrero de 2013 al 29 de enero de 2015; ii) del 2 de febrero de 2015 al 19 de enero de 2017; y, iii) del 24 de enero de 2017 al 7 de agosto de 2018, teniendo en cuenta que la reclamación administrativa se radicó el día 06 de noviembre de 2015, por lo que las diferencias causadas con anterioridad al 06 de noviembre de 2012, se encuentran prescritas. 2) Se reconocerá y pagará lo correspondiente al valor del 70% de la indexación. Al realizar la liquidación correspondiente se realizarán los descuentos de ley. Bajo los anteriores argumentos, se sugiere conciliar por los valores que se describirán adelante, con base en la siguiente liquidación elaborada por la contadora Silvia Valenzuela del Grupo de Sentencias de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial (...) Así las cosas, el valor total del acuerdo conciliatorio corresponde a \$175.590.517, pagando el 70% de la indexación. 3) El pago del presente acuerdo conciliatorio se realizará dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la radicación ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-Grupo de Pago de Sentencias, por parte del beneficiario, de



la totalidad de los documentos necesarios para la reclamación del rubro conciliado, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2469 de 2015 y la Circular DEAJC19-64 de 12 de agosto de 2019. 4) Vencido el anterior término, si no se ha realizado el pago, se reconocerán intereses corrientes. 5) Ahora, se considera pertinente aclarar, que un acuerdo únicamente relativo por los periodos que no fueron afectados por la prescripción, sería benéfico siempre y cuando la parte actora acepte conciliar totalmente, y el Magistrado competente profiera el aval o aprobación correspondiente, de manera que se ponga fin al proceso, por acuerdo total”.

Acto seguido se le concedió el uso de la palabra al apoderado de la parte demandante, para que se pronunciara sobre la propuesta de la parte demandada, quien al respecto aceptó la misma.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **LA CONCILIACIÓN JUDICIAL EN ASUNTOS CONTENCIOSO ADMINISTRATIVOS.**

La conciliación judicial en asuntos contencioso administrativos se encuentra consagrada en el artículo 66 del Decreto 1818 de 1998, que a la letra dispone:

*“La audiencia de conciliación judicial procederá a solicitud de cualquiera de las partes y se celebrará vencido el término probatorio. No obstante, las partes de común acuerdo podrán solicitar su celebración en cualquier estado del proceso”.*

En materia contenciosa administrativa, podrán conciliarse aquellos asuntos de carácter particular y contenido económico que se ventilen ante la jurisdicción contenciosa administrativa a través de las acciones de nulidad y restablecimiento, reparación directa y contractual.

Ahora bien, el artículo 180 numeral 8 del CPACA., establece:

*“POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN: En cualquier fase de la audiencia el Juez podrá invitar a las partes a conciliar sus diferencias, caso en el cual deberá proponer fórmulas de arreglo, sin que ello signifique prejuzgamiento”.*

Aunado a lo anterior, corresponderá al Juez Administrativo la valoración sobre la existencia y validez del acuerdo conciliatorio celebrado por las partes, a fin de impartir la correspondiente aprobación si constata el cumplimiento de los requisitos señalados en el último inciso del artículo 67 del Decreto 1818 de 1998 el cual establece:

*"Artículo 67. Efectos de la conciliación administrativa. Lo pagado por una entidad pública como resultado de una conciliación debidamente aprobada y aceptada por el servidor o ex servidor público que hubiere sido llamado al proceso, permitirá que aquélla repita total o parcialmente contra éste. La conciliación aprobada, producirá la terminación del proceso en lo conciliado por las partes que la acepten".*

*"Si la conciliación fuere parcial, el proceso continuará para dirimir los aspectos no comprendidos en éste. Si el tercero vinculado no consintiere en lo conciliado, el proceso continuará entre la entidad pública y aquél. (Artículo 105 Ley 446 de 1998)"*

Para que el Juez pueda aprobar el acuerdo al que lleguen las partes, es necesario verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

**1. Que no haya operado el fenómeno de la caducidad (art. 61 Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 Ley 446 de 1998.)**

En el sub-lite se advierte que fue a través de acto ficto de carácter negativo frente al recurso de apelación, y que la presentación de la demanda se presentó dentro del término establecido por el artículo 136 del C.C.A. para intentar la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, teniendo en cuenta la suspensión del término de caducidad que se dio con la solicitud de conciliación prejudicial y que se retomó al día siguiente en que la misma fue realizada por la Procuraduría respectiva.

**2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 ley 23 de 1991 y 70 de la ley 446 de 1998).**

En este caso lo reclamado la parte actora es el pago de la prima especial de servicios y reliquidación de prestaciones sociales, por lo cual, la controversia es de carácter particular y de contenido económico, y de los derechos que en ella se discuten puede disponerse, siendo por tanto transigibles, condición sine qua non para que éstos sean materia de conciliación de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del Decreto 1818 de 1998.

Cabe precisar que el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección segunda, en sentencia del día 14 de junio de 2012 con ponencia del doctor Gerardo Arenas Monsalve, determinó que en el campo del Derecho Administrativo Laboral, existe la posibilidad de conciliación únicamente sobre derechos inciertos y discutibles, siempre que se respete la irrenunciabilidad del derecho a la seguridad social y de los beneficios mínimos establecidos en normas laborales. Así las cosas, cuando se logra un acuerdo conciliatorio que

comprenda la totalidad del derecho en litigio, perfectamente puede ser avalado o aprobado en sede judicial.

**3. Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar.**

Respecto a la representación de las partes y la capacidad de sus representantes para conciliar, se observa que en la conciliación celebrada en audiencia el pasado 1 de diciembre de 2020, las partes actuaron a través de apoderados debidamente constituidos.

De una parte el apoderado del demandante, contaba con facultad para conciliar de conformidad con el memorial de poder allegado con el expediente. De otra parte, se observa que el poder conferido al apoderado de la entidad demandada, fue debidamente otorgado por el representante legal de la Rama Judicial y cuenta con expresa facultad para conciliar.

**4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (art. 65 A ley 23 de 1991 y art. 73 ley 446 de 1998, art. 60 Decreto 1818 de 1998)**

Revisado el material probatorio visible a folios 34-50 del C.1, encuentra la Sala acreditado que el señor ANDRÉS MAURICIO MONTOYA BETANCUR, se desempeñó como Juez de la República, y que el mismo devengó el salario estipulado en los decretos salariales.

**Legalidad y no lesividad del patrimonio estatal.**

Encuentra la Sala que el acuerdo logrado entre las partes no es violatorio de la ley, ni atenta contra el patrimonio público, como quiera que "Se reconocerá las diferencias causadas por concepto de: (i) Reliquidación de prestaciones sociales y laborales con base en el 100% del salario básico mensual; y (ii) El reconocimiento del 30% adicional, calculado sobre el 100% del salario básico, por concepto de prima especial del artículo 14 Ley 4a de 1992, sin carácter salarial" y se "pagará lo correspondiente al valor del 70% de la indexación".

Es de advertir que la suma reconocida, no transgrede precepto legal, ni resulta lesiva al patrimonio del Estado, en tanto el pago en cuestión obedece la formula conciliatoria presentada por el Comité de Defensa Judicial de la Rama Judicial en aplicación a la extensión de jurisprudencia, específicamente en las sentencias proferidas por el Consejo de Estado, Sección Segunda, Conjuez María Carolina Rodríguez Ruiz del veintinueve (29) de abril de dos mil catorce (2014) y la

Sentencia de Unificación SUJ-016-CE-S2-2019 de 2 de septiembre de 2019, Sección 2º- Sala de Conjuces, C.P. Carmen Anaya de Castellanos. En el acta 136-20 del comité de conciliación, se ratifica la política institucional y se recomienda de manera unánime conciliar el reconocimiento y pago del ajuste de la prima de servicios, la cual reposa en el expediente y está integrada por la liquidación efectuada por la entidad demandada, documento con el cual se respalda el pacto conciliatorio bajo estudio.

En este contexto y en tratándose de la lesividad del patrimonio público, cabe decir que no se observa de manera alguna, un detrimento del tesoro público con la presentación de un acuerdo conciliatorio reseñado, razón por la cual se procederá a avalar el acuerdo logrado entre las partes.

El pago será regulado por lo normado en el artículo 192 y 195 del CPACA, comoquiera que, con el ánimo conciliatorio de las partes y la sentencia de Unificación del Consejo de Estado se encuentra configurado el presupuesto de la probabilidad de condena contra el Estado, motivo por el cual, el hecho de presentar fórmula de arreglo para solucionar de una manera más amigable la codena impuesta, se adecúa a criterios de razonabilidad y proporcionalidad, en el entendido de que la parte demandante acepta dicho ofrecimiento por considerarlo pertinente y adecuado de acuerdo a sus pretensiones, y de igual forma, la entidad estatal se asegura de que los recursos públicos que administra, se vean asignados correcta y proporcionalmente frente a condenas judiciales en concreto que serían más cuantiosas y onerosas en caso de no llegar a una fórmula de arreglo con los accionantes.

Efectuada la anterior consideración, la Sala aprobará la conciliación celebrada entre las partes el 1 de diciembre de 2020. En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 de la Ley 446 de 1998 y en el artículo 3º del Decreto 1818 de 1998, se dispondrá que la conciliación que se aprueba haga tránsito a cosa juzgada respecto del demandante.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Conjuces del Tribunal Administrativo de Caldas, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** el acuerdo conciliatorio al que llegaron el señor **ANDRÉS MAURICIO MONTOYA BETANCUR** y la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, por conducto de sus apoderados, en la audiencia de conciliación celebrada el día 1 de diciembre de

2020, de conformidad con las razones aquí expuestas y particularmente por ministerio de la certificación No. 136-20.

**SEGUNDO:** Como esta providencia hace tránsito a cosa juzgada con respecto a la totalidad de las pretensiones, se expedirá copia de la misma con destino a las partes, así como del acta de la audiencia de conciliación la cual presta mérito ejecutivo, con las debidas autenticaciones. Las sumas serán canceladas dentro de los cuatro (4) meses siguientes, en la forma y los términos previstos por los artículos 192 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO: SE DECLARA TERMINADO EL PROCESO,** en los términos del artículo 43 de la Ley 640 de 2001.

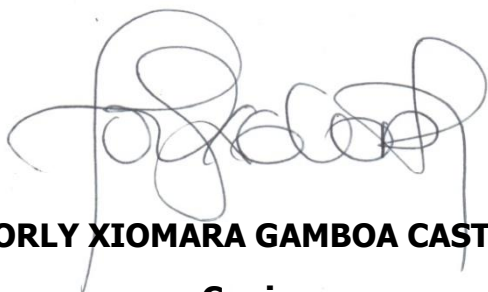
**CUARTO:** Por Secretaría una vez ejecutoriada esta providencia, expídanse las copias auténticas con constancia de su ejecutoria de conformidad con el artículo 114 del Código General del Proceso, a solicitud de la parte interesada y sin necesidad de auto que lo ordene.

**QUINTO:** Por Secretaria hacer las anotaciones en la base de datos SIGLO XXI y **ARCHIVASE** las diligencias.

### **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

Discutida y aprobada en Sala de Decisión del día.

**Los Conjueces;**



**YORLY XIOMARA GAMBOA CASTAÑO**

**Conjuez**

*Rodrigo Giraldo Q.*

**RODRIGO GIRALDO QUINTERO**

Conjuez Revisor

*Liliana Eugenia García Maya*

**LILIANA EUGENIA GARCÍA MAYA**

Conjuez Revisora

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación el Estado Electrónico nº. 037 del 3 de Marzo de 2021.

*Hector Jaime Castro Castañeda*

**HECTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS  
SALA DE CONJUECES**

Yorly Xiomara Gamboa Castaño  
Conjuez Ponente

**A.I. 028**

**Asunto:** Aprueba Conciliación Judicial.  
**Medio Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Radicación:** 17-001-23-33-000-2016-00419-00  
**Demandante:** Andrés Felipe Villa Fonseca  
**Demandados:** Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Manizales, dos (2) de marzo del año dos mil veintiuno (2021)

Procede este despacho a resolver lo que en derecho corresponda, respecto de la aprobación del acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes en la audiencia de conciliación llevada a cabo el día 11 de diciembre de 2020, entre las partes **ANDRÉS FELIPE VILLA FONSECA** y la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**.

**1. ANTECEDENTES**

1.1. La demanda

El señor **ANDRÉS FELIPE VILLA FONSECA**, a través de apoderado judicial interpuso demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, a fin de que se declare la nulidad de la

Resolución No DESAJMZR15-1087 del 3 de septiembre del año 2015, "por medio de la cual se resuelve un derecho de petición", y se declare la nulidad de la Resolución No DESAJMZR15-1190 del 25 de septiembre de 2015, "por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición y se concede el de apelación", y el acto ficto que surgió del silencio negativo administrativo frente al recurso de apelación interpuesto. Como consecuencia de lo anterior, se ordene a la entidad accionada desde el día 2 de Julio de 2013, liquidar en debida forma al accionante, la prima especial de servicios, consagrada en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992, contabilizándola como factor salarial, equivalente al 30% del ingreso básico mensual, la cual debe adicionarse al salario básico.

## **2. ACUERDO CONCILIATORIO**

En la audiencia de conciliación celebrada el 11 de Diciembre de 2020, por solicitud expresa de las partes, en la que la Rama Judicial manifestó tener ánimo conciliatorio. El apoderado de la entidad demandada manifestó que el Comité de Defensa Judicial se reunió y convocó a ésta conciliación conforme a la certificación No. 221-20 que se aportó al Despacho, y en la que se lee: "En el presente asunto resulta PROCEDENTE PRESENTAR FÓRMULA CONCILIATORIA con ANDRÉS FELIPE VILLA FONSECA, conforme lo establecido en la Sentencia de Unificación del Consejo de Estado - SUJ-016-CE-S2-2019, de fecha 2 de septiembre de 2019, radicado No. 41001- 23-33-000-2016-00041-02 (2204-2018), y las Políticas de Conciliación establecidas en el Manual Técnico de Defensa Judicial y Conciliación de la Rama Judicial, adoptado mediante Resolución No. 6998 de 31 de diciembre de 2019, así: 1) Se reconocerá las diferencias causadas por concepto de: (i) Reliquidación de prestaciones sociales y laborales con base en el 100% del salario básico mensual; y (ii) El 30% adicional, calculado sobre el 100% del salario básico, por concepto de prima especial del artículo 14 Ley 4ª de 1992, sin carácter salarial. Lo anterior por los siguientes periodos: i) 02 de julio de 2013 al 15 de noviembre de 2019 (teniendo en cuenta la incapacidad del 8 al 15 de noviembre de 2019), considerando que la reclamación administrativa se radicó el día 18 de agosto de 2015, por lo que las diferencias causadas con anterioridad al 18 de agosto de 2012, se encuentran prescritas, no obstante hacerse la claridad que la vinculación como juez se dio el 2 de julio de 2013. 2) Se reconocerá y pagará lo correspondiente al valor del 70% de la indexación. Al realizar la liquidación correspondiente se realizarán los descuentos de ley. Así las cosas, el valor total del acuerdo conciliatorio es de \$158'254.862 correspondiente al 100% del capital más el 70% de la indexación. De la anterior suma, se harán los descuentos de ley que sean a cargo del empleado. 3) El pago del presente acuerdo conciliatorio se realizará dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la radicación ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-Grupo de Pago de Sentencias, por parte del beneficiario, de la totalidad de los documentos necesarios para la reclamación del rubro conciliado, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2469 de 2015 y la



Circular DEAJC19-64 de 12 de agosto de 2019. 4) Vencido el anterior término, si no se ha realizado el pago, se reconocerán intereses corrientes. 5) La parte actora desistirá de la condena en costas para que exista propuesta conciliatoria total. 6) Ahora, se considera pertinente aclarar, que un acuerdo únicamente relativo por los periodos que no fueron afectados por la prescripción, sería benéfico siempre y cuando la parte actora acepte conciliar totalmente, y el Magistrado competente profiera el aval o aprobación correspondiente, de manera que se ponga fin al proceso, por acuerdo total”.

Acto seguido se le concedió el uso de la palabra al apoderado de la parte demandante, para que se pronunciara sobre la propuesta de la parte demandada, quien al respecto aceptó la misma.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **LA CONCILIACIÓN JUDICIAL EN ASUNTOS CONTENCIOSO ADMINISTRATIVOS.**

La conciliación judicial en asuntos contencioso administrativos se encuentra consagrada en el artículo 66 del Decreto 1818 de 1998, que a la letra dispone:

*"La audiencia de conciliación judicial procederá a solicitud de cualquiera de las partes y se celebrará vencido el término probatorio. No obstante, las partes de común acuerdo podrán solicitar su celebración en cualquier estado del proceso".*

En materia contenciosa administrativa, podrán conciliarse aquellos asuntos de carácter particular y contenido económico que se ventilen ante la jurisdicción contenciosa administrativa a través de las acciones de nulidad y restablecimiento, reparación directa y contractual.

Ahora bien, el artículo 180 numeral 8 del CPACA., establece:

*"POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN: En cualquier fase de la audiencia el Juez podrá invitar a las partes a conciliar sus diferencias, caso en el cual deberá proponer fórmulas de arreglo, sin que ello signifique prejuzgamiento".*

Aunado a lo anterior, corresponderá al Juez Administrativo la valoración sobre la existencia y validez del acuerdo conciliatorio celebrado por las partes, a fin de impartir la correspondiente aprobación si constata el cumplimiento de los requisitos señalados en el último inciso del artículo 67 del Decreto 1818 de 1998 el cual establece:

*"Artículo 67. Efectos de la conciliación administrativa. Lo pagado por una entidad pública como resultado de una conciliación debidamente aprobada y aceptada por el servidor o ex servidor público que hubiere sido llamado al proceso, permitirá que aquélla repita total o parcialmente contra éste. La conciliación aprobada, producirá la terminación del proceso en lo conciliado por las partes que la acepten".*

*"Si la conciliación fuere parcial, el proceso continuará para dirimir los aspectos no comprendidos en éste. Si el tercero vinculado no consintiere en lo conciliado, el proceso continuará entre la entidad pública y aquél. (Artículo 105 Ley 446 de 1998)"*

Para que el Juez pueda aprobar el acuerdo al que lleguen las partes, es necesario verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

**1. Que no haya operado el fenómeno de la caducidad (art. 61 Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 Ley 446 de 1998.)**

En el sub-lite se advierte que fue a través de acto ficto de carácter negativo frente al recurso de apelación, y que la presentación de la demanda se presentó dentro del término establecido por el artículo 136 del C.C.A. para intentar la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, teniendo en cuenta la suspensión del término de caducidad que se dio con la solicitud de conciliación prejudicial y que se retomó al día siguiente en que la misma fue realizada por la Procuraduría respectiva.

**2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 ley 23 de 1991 y 70 de la ley 446 de 1998).**

En este caso lo reclamado la parte actora es el pago de la prima especial de servicios y reliquidación de prestaciones sociales, por lo cual, la controversia es de carácter particular y de contenido económico, y de los derechos que en ella se discuten puede disponerse, siendo por tanto transigibles, condición sine qua non para que éstos sean materia de conciliación de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del Decreto 1818 de 1998.

Cabe precisar que el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección segunda, en sentencia del día 14 de junio de 2012 con ponencia del doctor Gerardo Arenas Monsalve, determinó que en el campo del Derecho Administrativo Laboral, existe la posibilidad de conciliación únicamente sobre derechos inciertos y discutibles, siempre que se respete la irrenunciabilidad del derecho a la seguridad social y de los beneficios mínimos establecidos en normas laborales. Así las cosas, cuando se logra un acuerdo conciliatorio que

comprenda la totalidad del derecho en litigio, perfectamente puede ser avalado o aprobado en sede judicial.

**3. Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar.**

Respecto a la representación de las partes y la capacidad de sus representantes para conciliar, se observa que en la conciliación celebrada en audiencia el pasado 11 de diciembre de 2020, las partes actuaron a través de apoderados debidamente constituidos.

De una parte el apoderado del demandante, contaba con facultad para conciliar de conformidad con el memorial de poder allegado con el expediente. De otra parte, se observa que el poder conferido al apoderado de la entidad demandada, fue debidamente otorgado por el representante legal de la Rama Judicial y cuenta con expresa facultad para conciliar.

**4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (art. 65 A ley 23 de 1991 y art. 73 ley 446 de 1998, art. 60 Decreto 1818 de 1998)**

Revisado el material probatorio visible a folios 38-75 del C.1, encuentra la Sala acreditado que el señor ANDRÉS FELIPE VILLA FONSECA, se desempeñó como Juez de la República, y que el mismo devengó el salario estipulado en los decretos salariales.

**Legalidad y no lesividad del patrimonio estatal.**

Encuentra la Sala que el acuerdo logrado entre las partes no es violatorio de la ley, ni atenta contra el patrimonio público, como quiera que "Se reconocerá las diferencias causadas por concepto de: (i) Reliquidación de prestaciones sociales y laborales con base en el 100% del salario básico mensual; y (ii) El reconocimiento del 30% adicional, calculado sobre el 100% del salario básico, por concepto de prima especial del artículo 14 Ley 4a de 1992, sin carácter salarial" y se "pagará lo correspondiente al valor del 70% de la indexación".

Es de advertir que la suma reconocida, no transgrede precepto legal, ni resulta lesiva al patrimonio del Estado, en tanto el pago en cuestión obedece la formula conciliatoria presentada por el Comité de Defensa Judicial de la Rama Judicial en aplicación a la extensión de jurisprudencia, específicamente en las sentencias proferidas por el Consejo de Estado, Sección Segunda, Conjuez María Carolina Rodríguez Ruiz del veintinueve (29) de abril de dos mil catorce (2014) y la

Sentencia de Unificación SUJ-016-CE-S2-2019 de 2 de septiembre de 2019, Sección 2º- Sala de Conjuces, C.P. Carmen Anaya de Castellanos. En el acta 136-20 del comité de conciliación, se ratifica la política institucional y se recomienda de manera unánime conciliar el reconocimiento y pago del ajuste de la prima de servicios, la cual reposa en el expediente y está integrada por la liquidación efectuada por la entidad demandada, documento con el cual se respalda el pacto conciliatorio bajo estudio.

En este contexto y en tratándose de la lesividad del patrimonio público, cabe decir que no se observa de manera alguna, un detrimento del tesoro público con la presentación de un acuerdo conciliatorio reseñado, razón por la cual se procederá a avalar el acuerdo logrado entre las partes.

El pago será regulado por lo normado en el artículo 192 y 195 del CPACA, comoquiera que, con el ánimo conciliatorio de las partes y la sentencia de Unificación del Consejo de Estado se encuentra configurado el presupuesto de la probabilidad de condena contra el Estado, motivo por el cual, el hecho de presentar fórmula de arreglo para solucionar de una manera más amigable la codena impuesta, se adecúa a criterios de razonabilidad y proporcionalidad, en el entendido de que la parte demandante acepta dicho ofrecimiento por considerarlo pertinente y adecuado de acuerdo a sus pretensiones, y de igual forma, la entidad estatal se asegura de que los recursos públicos que administra, se vean asignados correcta y proporcionalmente frente a condenas judiciales en concreto que serían más cuantiosas y onerosas en caso de no llegar a una fórmula de arreglo con los accionantes.

Efectuada la anterior consideración, la Sala aprobará la conciliación celebrada entre las partes el 11 de diciembre de 2020. En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 de la Ley 446 de 1998 y en el artículo 3º del Decreto 1818 de 1998, se dispondrá que la conciliación que se aprueba haga tránsito a cosa juzgada respecto del demandante.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Conjuces del Tribunal Administrativo de Caldas, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** el acuerdo conciliatorio al que llegaron el señor **ANDRÉS FELIPE VILLA FONSECA** y la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, por conducto de sus apoderados, en la audiencia de conciliación celebrada el día 11 de diciembre de

2020, de conformidad con las razones aquí expuestas y particularmente por ministerio de la certificación No. 221-20.

**SEGUNDO:** Como esta providencia hace tránsito a cosa juzgada con respecto a la totalidad de las pretensiones, se expedirá copia de la misma con destino a las partes, así como del acta de la audiencia de conciliación la cual presta mérito ejecutivo, con las debidas autenticaciones. Las sumas serán canceladas dentro de los cuatro (4) meses siguientes, en la forma y los términos previstos por los artículos 192 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO: SE DECLARA TERMINADO EL PROCESO,** en los términos del artículo 43 de la Ley 640 de 2001.

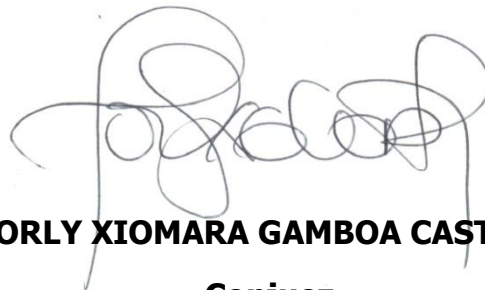
**CUARTO:** Por Secretaría una vez ejecutoriada esta providencia, expídanse las copias auténticas con constancia de su ejecutoria de conformidad con el artículo 114 del Código General del Proceso, a solicitud de la parte interesada y sin necesidad de auto que lo ordene.

**QUINTO:** Por Secretaria hacer las anotaciones en la base de datos SIGLO XXI y **ARCHIVARSE** las diligencias.

### **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

Discutida y aprobada en Sala de Decisión del día.

**Los Conjueces;**



**YORLY XIOMARA GAMBOA CASTAÑO**

**Conjuez**

*Rodrigo Giraldo Q.*

**RODRIGO GIRALDO QUINTERO**

Conjuez Revisor

*Liliana Eugenia García Maya*

**LILIANA EUGENIA GARCÍA MAYA**

Conjuez Revisora

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación el Estado Electrónico n°. 037 del 3 de Marzo de 2021.

*Hector Jaime Castro Castañeda*

**HECTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA**  
Secretario

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** El presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho fue devuelta del H Consejo de Estado revocando la el numeral tercero de la parte resolutive de la sentencia emitida por esta corporación el 18 de marzo de 2019 y confirmado lo demás.

Consta de 2 cuaderno.

Marzo 02 de 2021.

**HECTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA**  
**Secretario**

Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Radicación: 17-001-23-33-000-2016-00848-01  
Demandante: ARTURO PIEDRAHITA LÓPEZ  
Demandado: MINISTERIO EDUCACIÓN NACIONAL-FNPSM-MPIO DE MANIZALEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS**  
Sala Unitaria

Manizales, marzo dos (02) de dos mil veintiuno (2021).

**A.S. 050**

Estese a lo dispuesto por el Honorable Consejo de Estado, que en providencia del 18 de noviembre de 2021, visible a folios 275 al 293 del cuaderno 1, revocó el numeral tercero de la parte resolutive de la sentencia emitida por esta corporación el 18 de marzo de 2019 y confirmado lo demás; la sentencia de primera instancia en su numeral tercero ordeno "Reconocer al actor por razones de Equidad y Justicia una indexación".

Ejecutoriado el presente auto, archívese el mismo previa a la correspondiente anotación en el programa Siglo XXI.

**Notifíquese y cúmplase**

**PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA**  
**Magistrado**

Firmado Por:

PUBLIO  
ANDRES  
MAGISTRADO  
MAGISTRADO  
006

<p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS</p> <p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>No. 037</p> <p>FECHA: 03/03/2021</p>  <p>HECTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA SECRETARIO</p>
--

MARTIN  
PATIÑO MEJIA  
- TRIBUNAL

**ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3ca95c79f3927e442c866595706226ac13914847287bfa3a4e960f10c5ffbe22**

Documento generado en 02/03/2021 02:02:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** El presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho fue devuelta del H Consejo de Estado revocando la el numeral tercero de la parte resolutive de la sentencia emitida por esta corporación el 26 de noviembre de 2018 y confirmado lo demás.

Consta de 2 cuaderno.

Marzo 02 de 2021.

**HECTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA**  
**Secretario**

Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Radicación: 17-001-23-33-000-2016-00909-01  
Demandante: CONSUELO CARDONA GUTIERREZ  
Demandado: MINISTERIO EDUCACIÓN NACIONAL-FNPSM Y OTRO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS**  
Sala Unitaria

Manizales, marzo dos (02) de dos mil veintiuno (2021).

**A.S. 051**

Estese a lo dispuesto por el Honorable Consejo de Estado, que en providencia del 18 de septiembre de 2020, visible a folios 284 al 294 del cuaderno 1, revocó el numeral tercero de la parte resolutive de la sentencia emitida por esta corporación el 26 de noviembre de 2018 y confirmado lo demás; la sentencia de primera instancia en su numeral tercero ordeno "Reconocer al actor por razones de Equidad y Justicia una indexación".

Ejecutoriado el presente auto, archívese el mismo previa a la correspondiente anotación en el programa Siglo XXI.

**Notifíquese y cúmplase**

**PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA**  
Magistrado

Firmado Por:

**PUBLIO  
ANDRES  
MAGISTRADO  
MAGISTRADO  
006**

<p><b>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS</b></p> <p><b><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></b></p> <p>No. <b>037</b></p> <p>FECHA: 03/03/2021</p>  <p><b>HECTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA SECRETARIO</b></p>
--

**MARTIN  
PATIÑO MEJIA  
- TRIBUNAL**

**ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**dccce0f7ec02a04462ab1a8b801346f71b4359113bc6af2797206636e76e667a**

Documento generado en 02/03/2021 02:02:33 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS**

Yorly Xiomara Gamboa Castaño  
Conjuez.

**A.S. 016**

Manizales, dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**Asunto:** Fija Audiencia de Conciliación  
**Medio Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Radicación:** 17-001-23-33-000-2016-00926-00  
**Demandante:** Rosa Jaramillo Echeverry  
**Demandados:** Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Por razones de fuerza mayor y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 del Decreto 1818 de 1998 y 180 del CPACA, es procedente fijar nuevamente fecha para la celebración de la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, la cual se reprograma para el próximo **MARTES, VEINTITRÉS (23) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, a partir de las **TRES DE LA TARDE (3:00 P.M.)**.

La respectiva audiencia se llevará a cabo a través de la plataforma TEAMS, para lo cual se enviará la respectiva invitación a través de su correo electrónico.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Yorly Xiomara Gamboa Castaño', written in a cursive style.

**YORLY XIOMARA GAMBOA CASTAÑO**  
Conjuez.

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación el Estado Electrónico nº. 037 del 3 de Marzo de 2021.

A handwritten signature in green ink, consisting of several loops and a long tail.

HECTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA  
Secretario

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** El presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho fue devuelta del H Consejo de Estado revocando la el numeral tercero de la parte resolutive de la sentencia emitida por esta corporación el 18 de marzo de 2019 y confirmado lo demás.

Consta de 2 cuaderno.

Marzo 02 de 2021.

**HECTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA**  
**Secretario**

Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Radicación: 17-001-23-33-000-2016-00986-01  
Demandante: JOSÉ IVÁN CARDONA GIRALDO  
Demandado: MINISTERIO EDUCACIÓN NACIONAL-FNPSM Y MPIO MANIZALES

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS**  
Sala Unitaria

Manizales, marzo dos (02) de dos mil veintiuno (2021).

**A.S. 052**

Estese a lo dispuesto por el Honorable Consejo de Estado, que en providencia del 18 de noviembre de 2020, visible a folios 271 al 287 del cuaderno 1, revocó el numeral tercero de la parte resolutive de la sentencia emitida por esta corporación el 18 de marzo de 2019 y confirmado lo demás; la sentencia de primera instancia en su numeral tercero ordenó “Reconocer al actor por razones de Equidad y Justicia una indexación”.

Ejecutoriado el presente auto, archívese el mismo previa a la correspondiente anotación en el programa Siglo XXI.

**Notifíquese y cúmplase**

**PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA**  
**Magistrado**

Firmado Por:

PUBLIO  
ANDRES  
MAGISTRADO  
MAGISTRADO  
006

<p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS</p> <p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>No. 037</p> <p>FECHA: 03/03/2021</p>  <p>HECTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA SECRETARIO</p>
--

MARTIN  
PATIÑO MEJIA  
- TRIBUNAL

**ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ab6abfce02c7a59d1bec5e460dbdcb7bad1fddfee442becfab43a6829081146c**

Documento generado en 02/03/2021 02:02:34 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** El presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho fue devuelta del H Consejo de Estado revocando la el numeral tercero de la parte resolutive de la sentencia emitida por esta corporación el 11 de marzo de 2019 y confirmado lo demás.

Consta de 2 cuaderno.

Marzo 02 de 2021.

**HECTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA**  
**Secretario**

Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Radicación: 17-001-23-33-000-2016-00992-01  
Demandante: NÉSTOR DARÍO URIBE  
Demandado: MINISTERIO EDUCACIÓN NACIONAL-FNPSM Y MPIO MANIZALES

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS**  
Sala Unitaria

Manizales, marzo dos (02) de dos mil veintiuno (2021).

**A.S. 053**

Estese a lo dispuesto por el Honorable Consejo de Estado, que en providencia del 22 de octubre de 2020, visible a folios 260 al 277 del cuaderno 1, revocó el numeral tercero de la parte resolutive de la sentencia emitida por esta corporación el 11 de marzo de 2019 y confirmado lo demás; la sentencia de primera instancia en su numeral tercero ordenó “Reconocer al actor por razones de Equidad y Justicia una indexación”.

Ejecutoriado el presente auto, archívese el mismo previa a la correspondiente anotación en el programa Siglo XXI.

**Notifíquese y cúmplase**

**PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA**  
**Magistrado**

Firmado Por:

PUBLIO  
ANDRES  
MAGISTRADO  
MAGISTRADO  
006

<p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS</p> <p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>No. 037</p> <p>FECHA: 03/03/2021</p>  <p>HECTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA SECRETARIO</p>
--

MARTIN  
PATIÑO MEJIA  
- TRIBUNAL

**ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6ff3f03b51a42cfaa88857d53459d3a100cc9d00e52bd32a1fdf7c757e68177b**

Documento generado en 02/03/2021 02:02:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** EL presente proceso, medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho fue devuelta del Honorable Consejo de Estado ordenando que se de cumplimiento a lo establecido en el inciso 4° artículo 192 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo.

Consta de 2 cuaderno.

Marzo 2 de 2021.



**HECTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA**  
**Secretario**

Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Radicación: 17-001-23-33-000-2018-00165-01  
Demandante: MARGARITA CARDONA DE ORTIZ  
Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FNPSM-DEPTO CALDAS

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS**  
Sala Unitaria

Manizales, marzo dos (02) de dos mil veintiuno (2021).

**A.S. 054**

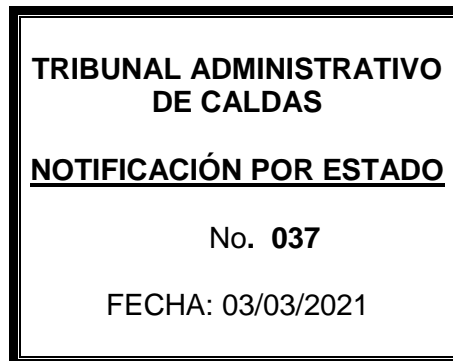
Estese a lo dispuesto por el Honorable Consejo de Estado, en auto de trámite del 12 de noviembre de 2020, visible a folios 211 del cuaderno 1, ordenó devolver el expediente para que se de cumplimiento a lo establecido en el inciso 4° artículo 192 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo.

Conforme al artículo 192 del CPACA, fíjese la audiencia de conciliación virtual para el Martes 16 de marzo de 2021, a las 10:00 a.m.

Una vez ejecutoriado el presente auto pasa el proceso a despacho para celebrar audiencia.

**Notifíquese y cúmplase**

**PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA**  
**Magistrado**



Firmado Por:

**PUBLIO MARTIN ANDRES PATIÑO MEJIA**  
**MAGISTRADO**  
**MAGISTRADO - TRIBUNAL 006 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE**  
**MANIZALES-CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**de6169f6a3868ad5c6e6638334203b3c4f975263945cf18e374ded672da3a1a1**  
Documento generado en 02/03/2021 02:02:27 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** EL presente proceso, medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho fue devuelta del Honorable Consejo de Estado ordenando que se dé cumplimiento a lo establecido en el inciso 4° artículo 192 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo.

Consta de 2 cuaderno.

Marzo 2 de 2021.



**HECTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA**  
**Secretario**

Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Radicación: 17-001-23-33-000-2018-00212-01  
Demandante: LUIS ALBERTO ÁVILA CUENCA  
Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FNPSM-DEPTO CALDAS

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS**  
Sala Unitaria

Manizales, marzo dos (02) de dos mil veintiuno (2021).

**A.S. 055**

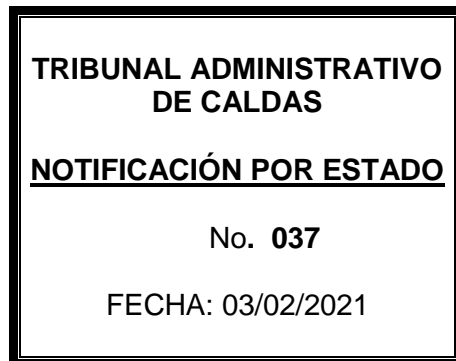
Estese a lo dispuesto por el Honorable Consejo de Estado, en auto de trámite del 10 de septiembre de 2020, visible a folios 186 del cuaderno 1, ordenó devolver el expediente para que se de cumplimiento a lo establecido en el inciso 4° artículo 192 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo.

Conforme al artículo 192 del CPACA, fíjese la audiencia de conciliación virtual para el martes 16 de marzo de 2020, a las 10:00 a.m.

Una vez ejecutoriado el presente auto pasa el proceso a despacho para celebrar audiencia.

**Notifíquese y cúmplase**

**PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA**  
**Magistrado**



Firmado Por:

**PUBLIO MARTIN ANDRES PATIÑO MEJIA**  
**MAGISTRADO**  
**MAGISTRADO - TRIBUNAL 006 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE**  
**MANIZALES-CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**a6a89d31054894df3bf68ab5e255dbd8dd5d61372580d971abc5128fb5c194f7**  
Documento generado en 02/03/2021 02:02:28 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

-Yorly Xiomara Gamboa Castaño-  
Conjuez.

**A.I. 031**

Manizales, dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Decide el Despacho el impedimento presentado por el **Dr. ALEJANDRO RESTREPO CARVAJAL, PROCURADOR ADMINISTRATIVO 28 JUDICIAL II DE MANIZALES**, para conocer este medio de control **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovido por la demandante **ASTRID LILIANA GONZÁLEZ PIEDRAHITA y MAURICIO ALBERTO GONZÁLEZ PIEDRAHITA**, contra la **NACIÓN-RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, Radicado **17-001-23-33-000-2018-00298-00**, por encontrarse incurso en la causal contemplada en el n° 1 del artículo 141 del Código General del Proceso en concordancia con los artículos 130 del CPACA y 280 de la Constitución Nacional.

**I. ANTECEDENTES**

**I.I. Lo que se demanda.**

En resumen pretende el demandante a título de restablecimiento del derecho, el reconocimiento de la prima especial de servicios regulada por el artículo 14 de la Ley 4° de 1992 y extensible a los Magistrados de Tribunal y sus afines, y en consecuencia se ordene a la demandada el reconocimiento y pago de los emolumentos salariales, dejados de percibir por este concepto.

**I.II. Actuaciones procesales surtidas.**

Hasta la fecha, se han surtido con éxito las etapas procesales contenidas en los artículos 160 a 165 y 171 a 172 de la Ley 1437 de 2011.

**I.III. Declaración de impedimento.**

Mediante oficio presentado el 7 de febrero de 2020 el Procurador 28 Judicial II Administrativo de Manizales Dr. Alejandro Restrepo Carvajal, presentó impedimento para intervenir en este medio de control, amparado en el n° 1 del artículo 141 del CGP, en concordancia con los artículos 130 del CPACA y 280 de la C.N, argumenta tener interés directo o indirecto en las resultas de este proceso.

**II. CONSIDERACIONES.**

## II.I. Competencia.

Corresponde a este Despacho conforme lo dispone el artículo 134 del CPACA.

## II.II. Análisis del caso en concreto.

Manifiesta el Procurador 28 Judicial II Administrativo de Manizales, estar incurso en la causal, contemplada en el artículo 141 n° 1° de la Ley 1564 de 2012, la cual es del siguiente tenor:

**“Artículo 141. Causales de recusación.**

**Son causales de recusación las siguientes:**

**1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.**

**2., 3., 4., 5., 6., 7., 8., 9., 10., 11., 12., 13., 14.”**

Por otro lado, la pretensión principal de este medio de control, gira en torno al restablecimiento del derecho de la prima del 30% que regula el artículo 14 de la Ley 4° de 1992, que a la postre reza:

**“Artículo 14: El Gobierno Nacional establecerá una prima no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico, sin carácter salarial para los Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, Agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial y para Jueces de la Republica, incluidos los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar, excepto los que opten por la escala de salarios de la Fiscalía General de la Nación, con efectos a partir del primero (01) de enero de 1993.**

**(...).” Subrayas propias.**

De lo anterior se deduce que la prima del 30% regulada por la Ley 4° de 1992, objeto de debate en este medio de control, también ampara a los “...**Agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial...**”, situación que encaja perfectamente en la labor desempeñada por el Procurador 28 Judicial II Administrativo de Manizales, delegado para conocer esta causa y es lógico que se aparte de su conocimiento, absteniéndose de emitir cualquier concepto, toda vez que una decisión que acceda a la pretensiones de la demanda, le es favorable como precedente para una eventual controversia que por este mismo tema y en calidad de servidor público, tenga a bien interponer.

En consecuencia, el Despacho aceptará el impedimento propuesto por el procurador, para intervenir en esta causa.

## III. DECISIÓN.

Corolario de lo discurrido en precedencia se declara fundado el impedimento presentado por el Procurador 28 Judicial II Administrativo de Manizales Dr. Alejandro Restrepo Carvajal.

Aunado a lo anterior, de acuerdo con lo ordenado por la resolución 0032 de 08 de febrero de 2017, por medio de la cual se designa los asuntos de competencia de los Conjueces a los Procuradores Regionales y/o Distritales; en consecuencia se ordena que por Secretaria comuníquese de esta decisión al funcionario que sigue en turno, Procurador Judicial 29 para Asuntos Administrativos.

En mérito de lo expuesto la Sala de Conjueces del Tribunal Administrativo de Caldas, en cabeza de este Conjuez;

#### IV. RESUELVE

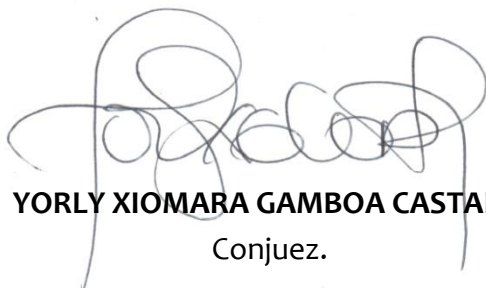
**PRIMERO: DECLARESE** fundada la manifestación de impedimento presentada por el **PROCURADOR 28 ADMINISTRATIVO JUDICIAL II DE ESTA CIUDAD, Dr ALEJANDRO RESTREPO CARVAJAL**; en consecuencia, se le separa del conocimiento de este medio de control **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovido por los señores **ASTRID LILIANA GONZÁLEZ PIEDRAHITA** y **MAURICIO ALBERTO GONZÁLEZ PIEDRAHITA,,** contra la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL.**

**SEGUNDO: COMUNIQUESE** de esta decisión al **PROCURADOR JUDICIAL 29 PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS,** para que asuma el conocimiento inmediato de este medio de control, conforme lo que se dijo en precedencia.

**TERCERO: EJECUTORIADO** este auto y por **SECRETARIA** comunicar esta decisión al Procurador Regional para el departamento de Caldas.

**CUARTO: HAGANSEN** las anotaciones correspondientes en la base de datos Sistema Siglo XXI.

**Notifíquese y Cúmplase.**



**YORLY XIOMARA GAMBOA CASTAÑO**  
Conjuez.

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación el Estado Electrónico nº. 037 del 3 de Marzo de 2021.

A handwritten signature in green ink, consisting of several loops and a long tail.

HECTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA  
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Sala de Conjueces-

Manizales, dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

De acuerdo con el mandato conferido por el Tribunal Administrativo de Caldas, contenida en el acta de sorteo de conjueces del 25 de septiembre de 2020, que me ordena conocer, tramitar y decidir este proceso, por lo tanto, **AVOCO** su conocimiento y procedo a decidir al respecto de la admisión o inadmisión de este medio de control.

Estudiada la demanda, encuentra este funcionario que se trata del medio de control estipulado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, además de que reúne los requisitos contemplados en los artículos 155 a 164 del CPACA, modificados por los artículos 30 a 35 de la Ley 2080 de 2021, en consecuencia; se **ADMITE** la demanda presentada por el señor **JORGE HERNAN PULIDO CARDONA** por intermedio de apoderado, contra la **NACIÓN-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, y en consecuencia; se imparten las siguientes ordenes:

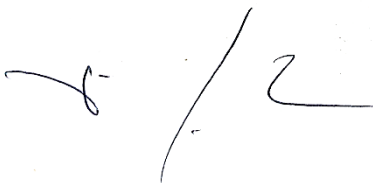
1. Ejecutoriada esta providencia **NOTIFIQUESE**;

- 1.1. **PERSONALMENTE** al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales en la forma y los términos indicados en el artículo 612 del C.G.P., que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, mensaje que debe contener copia de esta decisión y de la demanda.
- 1.2. A la **DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL-RAMA JUDICIAL**-Nivel Central y Seccional Caldas a los buzones de correo electrónico [dsajmzlnotif@ramajudicial.gov.co](mailto:dsajmzlnotif@ramajudicial.gov.co) y [deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co);
- 1.3. Al buzón de correo electrónico [procjudadm28@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm28@procuraduria.gov.co); perteneciente al **MINISTERIO PUBLICO** informando a la Secretaria de la corporación.
- 1.4. Al buzón de correo electrónico de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO** [procesosterritoriales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosterritoriales@defensajuridica.gov.co);
2. **REMITASE** a través servicio postal autorizado a las entidades notificadas, copia de esta decisión, de la demanda y de sus anexos, en la forma y los términos indicados en los artículos 56 y 60 del CPACA, modificados por los artículos 10 y 12 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente.
- 2.1. **REQUIERASE** a la parte demandante para que una vez se surta por parte de la Secretaria del Tribunal la notificación electrónica de esta providencia, adelante las gestiones necesarias para la remisión referida en el numeral

anterior. Se le advierte a la parte demandante que si dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal del auto admisorio de la demanda, no se acredita la remisión de los documentos antes indicados, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del CPACA.

22. **CORRASE** traslado de la demanda a la **DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL-RAMA JUDICIAL** por el termino de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 172 del CPACA, plazo que comenzará a correr, pasados dos (2) días, después de surtida la última notificación, para lo cual la Secretaria dejará constancia del vencimiento de este término en el expediente.
3. **PREVENGASE** a la **DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL-RAMA JUDICIAL** para que, con la contestación de la demanda, allegue copia completa del expediente administrativo, que contenga los antecedentes de los actos acusados, so pena de que el funcionario encargado incurra en falta disciplinaria gravísima, conforme lo ordenado por el artículo 175 del CPACA.
4. **RECONOCER PERSONERIA** para actuar en representación del señor **JORGE HERNAN PULIDO CARDONA** al abogado **GABRIEL DARIO RIOS GIRALDO** identificado con la cédula de ciudadanía n° 7.543.544 y la tarjeta profesional n° 85.616 del C.S.J., en los mismos términos y condiciones del poder obrante a folio 1A C.1.

**Notifíquese y Cúmplase.**



**TULIA ELENA HERNANDEZ BURBANO**  
Conjuez.

